i

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DE ASUNCIÓN

JUICIO: "V[redacted] S[redacted] F[redacted] S/ REGIMEN DE RELACIONAMIENTO" Nº 329 AÑO 2025.

S.D. N°: 461

ASUNCION, 25 de Setiembre de 2026

VISTO: Estos autos, de los que:

R E S U L T A:

Que, en autos obra, el escrito de fecha 5 de noviembre de 2025, **OLGA M. BLAIRES FRUTOS**, Defensora Pública Civil ante el fuero de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la Capital, en nombre y representación de la señora [redacted], en contra del señor [redacted], en beneficio del niño [redacted]., acompañando las documentales correspondientes.

Que, obra en autos, el escrito en fecha 05 de noviembre de 2025, presentado por **OLGA M. BLAIRES FRUTOS, DEFENSRORA PUBLICA CIVIL ANTE LA JURISDICCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL, en**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

representación de la señora [redacted], solicitando beneficio para litigar sin gastos.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 06 de noviembre de 2025, donde el juzgado señala atendiendo al escrito presentado por la Abg. OLGA BLAIRES FRUTOS, DEFENSORA PÚBLICA CIVIL en el fuero de la NIÑEZ Y ADOLESCENCIA del SEGUNDO turno de la CAPITAL con fecha de cargo 04/11/2025, antes de proveer lo que corresponda, la recurrente deberá presentar en ventanilla de la secretaria del Juzgado los documentos originales a objeto de ser autenticado por la Actuaria para su agregación al presente juicio.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 12 de noviembre de 2025, donde el juzgado señala habiéndose dado cumplimiento en fecha 10 de noviembre de 2025 al proveído de fecha 06 de noviembre de 2025, téngase por presentada a la recurrente, por reconocida su personería en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado. Dese la intervención correspondiente. Téngase por iniciado el presente juicio que por **REGIMEN DE RELACIONAMIENTO** promueve la ***Defensora Pública Abg. OLGA BLAIRES FRUTOS,*** en nombre y representación de la señora [redacted], en contra del señor [redacted], *en relación al niño* [redacted]. Dispóngase la presentación en ventanilla del juzgado de los documentos originales que presentare a objeto de ser autenticados por la Actuaria. Del escrito de demanda presentado y de las instrumentales presentadas córrase traslado a la adversa por el término de seis (6) días de conformidad al art. 174 del Código de la Niñez y la Adolescencia. ***Dese intervención a la Defensora de la Niñez y la Adolescencia interviniente***. **Notifíquese por cédula formato papel con copias para traslado.** ***A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Acordada Nº 1798 de fecha 09 de abril del año 2025, y a los arts. 75 y 102 de la Ley 6822/2021 "De los servicios de confianza para las transacciones electrónicas, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos", se hace saber a las partes de la existencia de su usuario para la tramitación del proceso judicial electrónico auto-gestionado, administrado por la Dirección General de Tecnología de la Información***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

y las Comunicaciones. Notifíquese por cédula en formato papel al demandado con copias para traslado.

Que, obra en autos, el escrito en fecha 25 de noviembre de 2025, presentado por la Abg. **CELSA MEDINA DE APONTE, Defensora Pública**, en representación del señor [redacted]., solicitando beneficio para litigar sin gastos.

Que, en autos obra, la cédula de notificación de fecha 01 de diciembre de 2025, practicada al señor [redacted]

Que, en autos obra, escrito de fecha 09 de diciembre de 2025, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, en nombre y representación del señor [redacted] solicita reconocimiento de personería y otros.

Que, en autos obra, escrito de contestación de fecha 09 de diciembre de 2025, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, en nombre y representación del señor [redacted]

Que, en autos obra, el proveído de fecha 10 de diciembre de 2025, donde el juzgado señala a mérito del Poder General, a la presentación y documentales anexadas, téngase por reconocida la personería del Abg. **MATEO IVAN AREVALO LURAGHI** en nombre y representación del señor [redacted] y por constituido su domicilio en el lugar señalado, dése la intervención correspondiente.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 15 de diciembre de 2025, donde el juzgado señala amplíese el proveído que antecede, y de conformidad a lo establecido en el art. 174 del C.N.A., CÓNVOCASE a las partes a una audiencia de **conciliación y sustanciación de pruebas** para el día 11 de febrero de 2025 a las 09:30 horas, bajo apercibimiento de que la incomparecencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento. Notifíquese por cédula en formato electrónico. De la medida cautelar solicitada, estese a las resultas de la audiencia.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, en autos obra, el escrito de fecha 10 de febrero de 2026, **OLGA M. BLAIRES FRUTOS**, Defensora Pública, comunica ofrecimiento de pruebas y otros.

Que, en autos obra, escrito de fecha 11 de febrero de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, comunica ofrecimiento de pruebas y otros.

Que, en autos obra, el acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2026.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 11 de febrero de 2026, donde el juzgado señala en atención a los escritos que anteceden, estese a la audiencia fijada en autos.

Que, en autos obra, escrito de fecha 13 de febrero de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, comunica la agregación de informe de terapia y otros.

Que, en autos obra, Oficio Nº 62 de fecha 18 de febrero de 2026, dirigida a la señora Jenny Elizabeth Arias Villetti Coordinadora de los Equipos Interdisciplinarios de la Niñez y Adolescencia.

Que, en autos obra, Oficio Nº 63 de fecha 18 de febrero de 2026, dirigida a la señora Jenny Elizabeth Arias Villetti Coordinadora de los Equipos Interdisciplinarios de la Niñez y Adolescencia.

Que, en autos obra, Oficio Nº 64 de fecha 18 de febrero de 2026, dirigida a los señores Centro Nacional de Prevención y Tratamiento de Adicciones.

Que, en autos obra, Oficio Nº 65 de fecha 18 de febrero de 2026, dirigida a la señora Jenny Elizabeth Arias Villetti Coordinadora de los Equipos Interdisciplinarios de la Niñez y Adolescencia.

Que, en autos obra, Oficio Nº 39 de fecha 18 de febrero de 2026, dirigida a la Juez/a

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 19 de febrero de 2026, donde el juzgado señala en atención al escrito presentado por el ABG. MATEO IVÁN ARÉVALO LURAGHI, y considerando lo establecido en el art. 219 del C.P.C., antes de proveer lo que corresponda, el recurrente deberá aclarar en carácter de que agrega las documentales anexadas a su presentación.

Que, en autos obra, escrito de fecha 23 de febrero de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, comunica hechos nuevos y otros.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 25 de febrero de 2026, donde el juzgado señala atenta al escrito presentado por el Abg. MATEO IVAN AREVALO LURAGHI, con sello de cargo de fecha 23/02/2026, téngase por cumplida la providencia que antecede, consecuentemente del escrito y las documentales presentadas en fecha 13/02/2026, córrase traslado a la adversa conforme al Art. 250 del C.P.C.

Que, en autos obra, escrito de fecha 27 de febrero de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, comunica diligenciamiento de oficios y otros.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 27 de febrero de 2026, donde el juzgado señala en atención al escrito presentado por el **Abg. MATEO IVÁN ARÉVALO LURAGHI,** agréguense los oficios debidamente diligenciados, hágase saber a la parte actora, de las fechas señaladas para evaluaciones psicológicas y psiquiátricas. Notifíquese en soporte electrónico. **DISPÓNGASE** que las evaluaciones psicológicas para **el señor ARTURO SERRATI y para el niño VALERIO SERRATI**, sean realizadas por medios telemáticos, debiendo la evaluación dispuesta para el niño en cuestión ser acompañada por la psicopedagoga integrante del Equipo Interdisciplinario Asesor del Juzgado, **sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio**, igualmente la parte interesada deberá estar presente a los efectos de proporcionar los medios informáticos a ser utilizados. Por otro lado, **DISPONGASE** que las audiencias testificales sean realizadas de manera telemática,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tomando en cuenta su imposibilidad de comparecer, igualmente la parte interesada deberá proporcionar los medios informáticos a ser utilizados para la audiencia de referencia.

Que, en autos obra, el escrito de contestación fecha 03 de marzo de 2026, **OLGA M. BLAIRES FRUTOS**, Defensora Pública.

Que, en autos obra, el escrito de fecha 03 de marzo de 2026, **OLGA M. BLAIRES FRUTOS**, Defensora Pública, solicita la agregación de oficio diligenciado y otros.

Que, en autos obra, escrito de fecha 04 de marzo de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, solicita la agregación de oficio diligenciado y otros.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 04 de marzo de 2026, donde el juzgado señala en atención al escrito presentado por la Abg. OLGA BLAIRES, Defensora Pública Civil ante la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de Capital, téngase por contestado el traslado corrídole, en los términos del escrito de referencia, consecuentemente, admítanse los hechos nuevos y agréguense las documentales adjuntas al escrito de fecha 23 de febrero de 2026.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 04 de marzo de 2026, donde el juzgado señala atenta al escrito presentado por la Abg. OLGA M. BLAIRES, Defensora Pública Civil ante la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia, interviniente, agréguese los oficios referidos en el escrito de referencia.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 04 de marzo de 2026, donde el juzgado señala en atención al escrito presentado por el Abg. MATEO IVÁN ARÉVALO LURAGHI, con sello de cargo de fecha 04/03/2026, agréguese el oficio Nº 64/2026 debidamente diligenciado, hágase saber a la parte actora, de la fecha señalada para la realización del análisis toxicológico. **Notifíquese en soporte electrónico**.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, en autos obra, escrito de fecha 05 de marzo de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, señala dar cumplimiento a la providencia de fecha 27 de febrero de 2026.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 06 de marzo de 2026, donde el juzgado señala en atención al escrito presentado por el ABG. MATEO IVÁN ARÉVALO LURAGHI, téngase por denuncia los números de teléfonos a ser utilizados para las diligencias ordenadas en autos, en tal sentido, se hace notar al recurrente que, a los efectos de la realización de lo ordenado, deberá presentarse en las fechas señaladas.

Que, en autos obra, el escrito de fecha 09 de marzo de 2026, **OLGA M. BLAIRES FRUTOS**, Defensora Pública, formula manifestación y otros.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 09 de marzo de 2026, donde el juzgado señala en atención al escrito presentado por la Abg. OLGA BLAIRES FRUTOS, Defensora Pública Civil ante la Niñez y la Adolescencia, interviniente, con sello de cargo de fecha 09/03/2026, téngase presente.

Que, en autos obra, el informe de fecha 11 de marzo de 2026, de la Dra. Susana Recalde Psiquiatra Forense.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 11 de marzo de 2026, donde el juzgado señala agréguese el informe de fecha 06 de marzo de 2026, remitido por el equipo Asesor de la niñez y la adolescencia, con sello de cargo de fecha 11 de marzo de 2026.

Que, en autos obra, escrito de fecha 12 de marzo de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, solicita la agregación del informe del Centro de Prevención y Tratamiento de adicciones.

Que, en autos obra, el informe socioambiental realizada por el Lic. Adalberto Benítez en fecha 12 de marzo de 2026, con relación al niño [redacted]

Que, en autos obra, el informe del Área Psicológica de fecha 12 de marzo de 2026.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 13 de marzo de 2026, donde el juzgado señala agréguese el Informe Socio ambiental del Lic. Adalberto Benítez de fecha 12 de marzo de 2026 con fecha de cargo 12/03/26, en respuesta al oficio Nº 63 de fecha 18 de febrero de 2026.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 13 de marzo de 2026, donde el juzgado señala en atención al escrito presentado por el Abg. MATEO IVÁN AREVALO LURAGHI, previamente a la agregación deberá presentar en el original de la documental anexada, a fin de ser autenticado por la Actuaria Judicial.

Que, en autos obra, escrito de fecha 16 de marzo de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, solicita la agregación de preguntas para los testigos y otros.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 16 de marzo de 2026, donde el juzgado señala en atención agréguese el informe remitido por el LICENCIADO HUGO GAETE PSICOLOGO FORENSE, con fecha de cargo 12 de marzo de 2026.

Que, en autos obra, las actas de audiencias testificales de fecha 17 de marzo de 2026.

Que, en autos obra, Nº 12 de fecha 17 de marzo de 2026, La Lic. MYRIAN VALLEJOS, Psicóloga del Equipo Interdisciplinario Asesor de la Justicia de la Niñez y Adolescencia, a fin de elevar la impresión diagnostica en cuanto a la entrevista telemática realizada al niño [redacted]

Que, en autos obra, el proveído de fecha 17 de marzo de 2026, donde el juzgado señala del escrito del cuestionario presentado por el Abg. MATEO IVÁN AREVALO LURAGHI, agréguese y estese a las actas de audiencias realizadas en fecha 16/03/26.

Que, al momento de la audiencia de desgrabacion de fecha 17 días del mes de marzo de 2026.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 17 de marzo de 2026, donde el juzgado señala agréguese el informe de fecha 17 de marzo de 2026, remitido por **EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO ASESOR DE LA JUSTICIA**, con sello de cargo de fecha 17 de marzo de 2026.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 18 de marzo de 2026, donde el juzgado señala agréguese el informe de fecha 18 de marzo de 2026, remitido por **EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO ASESOR**, comunicando la fecha de realización de la evaluación psicológica (telemática) del niño [redacted].

Que, en autos obra, el informe de fecha 30 de marzo de 2026, del Lic. Adalberto Benítez. (Matilde negativo)

Que, en autos obra, el informe Psicológico Nº 05 de fecha 30 de marzo de 2026, que fuera realizado por el Lic. Hugo R. Gaete.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 31 de marzo de 2026, donde el juzgado señala agréguese el informe remitido por **EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO,** con referencia a la no realización del estudio socioambiental en el domicilio de la progenitora**,** con cargo de fecha 30 de marzo 2026.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 31 de marzo de 2026, donde el juzgado señala agréguese el Informe psicológico realizado al Sr. [redacted], remitido por **EL EQUIPO ASESOR DEL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL CUARTO TURNO**, con cargo de fecha 30 de marzo 2026.

Que, en autos obra, el informe de fecha 07 de abril de 2026, La/El ACTUARIO JUDICIAL de JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SEXTO TURNO, Sria. 12 se dirige a usted., en repuesta al Oficio Electrónico Nº 39 de fecha 20 de febrero de 2026.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, en autos obra, escrito de fecha 14 de abril de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, solicita cierre del periodo probatorio y otros.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 19 de abril de 2026, donde el juzgado señala en atención al escrito presentado por el ABG. MATEO IVÁN ARÉVALO LURAGHI, informe la Actuaria Judicial y vuelva.

Que, en autos obra, el informe de la actuaria de fecha 04 de mayo de 2026.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 05 de mayo de 2026, donde el juzgado señala agréguese el informe de la Actuaria Judicial que antecede, consecuentemente **DISPÓNGASE** el **cierre del periodo probatorio**, y de conformidad a lo preceptuado en el art. 178 del C.N.A. señalase para el día 26 de mayo de 2026 a las 12: 30 horas, a fin de que las partes comparezcan ante el Juzgado a presentar sus respectivos Alegatos del mérito de las pruebas, por su orden y si así conviniera a sus derechos. **Notifíquese en soporte electrónico, considerando la vinculación de ambas partes.**

Que, en autos obra, el escrito de Alegatos de fecha 22 de mayo de 2026, OLGA BLAIRES, Defensora Publica Civil ante la Niñez y Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la Capital.

Que, en autos obra, escrito de Alegatos de fecha 26 de mayo de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi.

Que, en autos obra, el acta de audiencia de presentacion de alegatos de fecha 26 de mayo de 2026.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 27 de mayo de 2026, donde el juzgado señala agréguese los escritos de alegatos presentados por ambas partes, y estese a la audiencia realizada en fecha 26/05/2026.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 27 de mayo de 2026, donde el juzgado señala en atención al acta de audiencia de alegatos de fecha 26 de mayo de 2026, y del estado actual de la presente causa, córrase vista a la Defensora de la Niñez y la Adolescencia. interviniente a fin de que se expida sobre el fondo de la cuestión, en el plazo de 6 días.

Que, en autos obra, el escrito de contestación Nº 91 de fecha 09 de junio de 2026, **Abg. LAURA MARÍA TERESA BRITEZ MOLINAS**, Defensora de la Niñez y la Adolescencia del Cuarto Turno de la Ciudad de Asunción.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 09 de junio de 2026, donde el juzgado señala agréguese el Dictamen Nº 91/2026, presentado por la Defensora de la Niñez y la Adolescencia, Abg. LAURA BRITEZ MOLINAS, consecuentemente téngase por contestada la vista corrídole por providencia. Désele la intervención correspondiente, conforme lo dispuesto en la providencia de inicio en el presente juicio, y del domicilio denunciado téngase por constituido en el lugar referido por la profesional. **Así mismo conforme a las constancias del expediente, previamente al llamamiento de autos para sentencia, la parte actora deberá culminar el beneficio para litigar sin gastos tramitado por cuerda separada, en la mayor brevedad posible.**

Que, en autos obra, escrito de fecha 17 de junio de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, solicita prosecución de tramites y otros.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 25 de junio de 2026, donde el juzgado señala en atención al escrito presentado por el **ABG. MATEO IVÁN ARÉVALO LURAGHI**, apoderado de la parte demandada, hágase saber al recurrente que se ha dictado providencia en el juicio sobre beneficio para litigar sin gastos, tramitado pro cuerda separada.

Que, en autos obra, escrito de fecha 29 de julio de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, solicita intervención en incidente de beneficio de litigar sin gastos y otros.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 07 de agosto de 2026, donde el juzgado señala en atención al escrito presentado por el **Abg. MATEO IVAN AREVALO LURAGHI,** ténganse presentes las manifestaciones y estese a las resultas.

Que, en autos obra, escrito de fecha 24 de agosto de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, comunicando resultado de incidente y otros.

Que, en autos obra, la S.D. Nº 385 de fecha 21 de agosto de 2026, donde el juzgado resolvió 1.- NO HACER LUGAR a la solicitud de BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS promovida a favor de la señora [redacted], en los autos caratulados: "V[redacted] S[redacted] F[redacted] S/ RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO" (EXP. Nº 330, AÑO 2025), por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

Que, en autos obra, el proveído de fecha 31 de agosto de 2026, donde el juzgado señala atenta al escrito presentado por el Abg. MATEO IVAN AREVALO LURAGHI, y habiéndose culminado el beneficio para litigar sin gastos tramitado por cuerda separada, de las constancias del expediente, llámese a autos para sentencia.

C O N S I D E R A N D O

Que, en autos obra, el escrito de fecha 5 de noviembre de 2025, **OLGA M. BLAIRES FRUTOS**, Defensora Pública Civil ante el fuero de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la Capital, en nombre y representación de la señora [redacted], en contra del señor [redacted], en beneficio del niño [redacted]., acompañando las documentales correspondientes., manifestando entre otras cosas: "…*Que, mi mandante es madre del niño* [redacted] *años), vínculo que acredito con el certificado de nacimiento que agrego a esta presentación. Que, mi representada tuvo una relación sentimental con el señor*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

[redacted] *y durante el cual quedó embarazada del niño* [redacted] *Que, el padre en todo momento se opone al relacionamiento del niño con su madre y las veces que la misma se ha presentado para relacionarse con su hijo, el progenitor ha puesto todo tipo de trabas, y ya hace once meses que no tiene ningún vínculo ni contacto con su hijo Valerio. Que, mi representada es consciente de que el relacionamiento debe realizarse en forma gradual a los efectos de que puedan afianzarse el vínculo de madre a hijo con el transcurso del tiempo y a los efectos de lograr un régimen de relacionamiento armonioso en beneficio del niño. Según manifestaciones de la señora* [redacted]*, el niño* [redacted] *convivió con la misma hasta los tres años, durante el cual el padre* [redacted] *estuvo de viaje por Francia durante un año y no llamó ni intentó comunicarse con su pequeño hijo. Por lo que actualmente ante la constante negativa del padre en autorizarle a la señora* [redacted] *el relacionamiento con su hijo* [redacted]*, se vio obligada a iniciar el presente juicio de Régimen de Relacionamiento. Se adjunta denuncia de la Comisaria Sexta. Que, mi mandante ha intentado por todos los medios de llegar a un acuerdo con el padre de su hijo resultando imposible dialogar con el mismo. Que, por este motivo mi representada solicita a V.S. autorizarle que el niño pueda ser retirado del hogar paterno. Que, vengo a solicitar el Régimen de Relacionamiento en los siguientes términos: -**Entre semana**: propone la madre retirar a su hijo los días miércoles a la salida de las actividades escolares del Colegio María Montessori. -**Fines de semana**: propone la madre retirar a su hijo de la casa paterna los días sábados a las 09:00 horas y retornarlo al hogar paterno a las 19:00 horas. -**Días especiales**: **Cumpleaños del niño**: propone retirar al niño el día 26 de febrero para compartir con su hijo. **Día de la madre**: propone retirar al niño de la casa paterna para que pueda pasar el día con la señora* [redacted]*. **Fiestas especiales de Navidad y Fin de año**: propone que sea de forma intercalada, Navidad con la madre y Año Nuevo con el padre. Fundo el presente escrito en el art. 95 del C.N.A., y todas sus concordantes y complementarios de este y otros cuerpos legales, Art. 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones establecidas en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad ratificada por la Corte Suprema de Justicia por Acordada Nº 633/10…" (Sic)*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, en el escrito de contestación de fecha 09 de diciembre de 2025, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi, en nombre y representación del señor [redacted] manifestando entre otras cosas: "… *Que, en cuanto a la demanda de Régimen de Relacionamiento promovida por la Sra.* [redacted] *mi representado, el Sr.* [redacted]*, se opone categóricamente a la misma en los términos planteados, solicitando su* ***RECHAZO*** *por ser contraria al* ***Interés Superior del Niño*** [redacted]*. Como también así* ***LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCION URGENTE,*** *acompañada de un* ***RÉGIMEN CONDICIONADO A LA REHABILITACIÓN*** *de la madre. El condicionamiento no busca romper el vínculo, sino* ***preservarlo en condiciones de seguridad****, con seguimiento terapéutico, pasamos a desarrollar los fundamentos de hecho y derecho que se exponen:* ***A. EL RELACIONAMIENTO LESIVO Y LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 92 DEL CNA.*** *El derecho del niño a la convivencia con sus padres, si bien es fundamental, no es absoluto. El* ***Artículo 92 del CNA1*** *establece la excepción de que la convivencia familiar o relacionamiento debe cesar o restringirse si resulta* ***"lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho."*** *La inestabilidad emocional y el consumo de sustancias de la madre, probados conforme todas las pruebas que se adjuntan, hacen que la convivencia sea* ***lesiva*** *para un niño con TEA que requiere un ambiente de calma y estructura.* ***LA RESTRICCIÓN O EL CONDICIONAMIENTO NO ES UN CASTIGO A LA MADRE, SINO UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN NECESARIA PARA EL NIÑO.*** *La pretensión de la madre de un régimen de relacionamiento irrestricto (retiro del hogar paterno en días de semana y fines de semana) resulta* ***manifiestamente lesiva*** *al interés superior de* [redacted] *por cuanto el* ***Peligro Real, Concreto e Inminente para la Integridad del Niño.*** *La conducta de la madre, Sra.* [redacted] *ha generado una situación de riesgo que fue determinante para que el Juez del Sexto turno, secretaría 12, dentro del juicio de Régimen de Convivencia dispusiera como* ***MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, LA PERMANENCIA PROVISORIA*** *del niño a favor del progenitor conforme el* ***A.I. Nº 67 del 1/04/25*** *que se adjunta como prueba. El peligro se acredita con el* ***ACTA DE PROCEDIMIENTO POLICIAL DE LA COMISARÍA 9.ª***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

METROPOLITANA *del* ***ARTÍCULO 92.- DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR.*** *El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres,* ***a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez,*** *conforme a derecho. En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo. 24/04/25. Como también así mediante el ACTA DE DENUNCIA Nº 139/2023 POR FALTA DEL DEBER DEL CUIDADO DEL MENOR, denuncia donde consta que la conducta y estado crítico de la madre ya viene de años. La madre ha demostrado un patrón de conducta riesgosa (Acta Policial) y se negó a someterse a las pruebas ordenadas dentro del juicio de Convivencia con el fin de no demostrar su estado actual, lo cual constituye un indicio grave de que el riesgo persiste y que el relacionamiento, en estas condiciones, es* ***actualmente lesivo****. La exposición de* [redacted] *un niño con TEA, a visitas en estados alterados y a la inestabilidad emocional de la madre, compromete directamente a los avances logrados. El estrés y la desestructuración del ambiente son* ***directamente contrarios*** *al deber de velar por su desarrollo integral (Art. 71 inc. a) CNA) y configuran un riesgo a su salud mental y física. La actora se encuentra en un estado crítico, lo que hace imposible que se le entregue temporalmente al menor, ya que esto podría representar un peligro a su vida. La Señora* [redacted] *es impredecible, inestable, violenta, peligrosa y destructiva. No Podemos permitir dejarle al niño en manos de una madre en situación de adicción. Además, la incapacidad de* [redacted] *para comunicarse claramente lo deja vulnerable y sin la capacidad de defenderse. Cualquier mínima agresión por parte de la madre hacia él o su entorno podría tener consecuencias devastadoras. En este caso específico, dada la condición de TEA de* [redacted] *y la evidencia de inestabilidad y consumo de la madre (probada con el Acta Policial y la incomparecencia a pruebas),* ***cualquier régimen que no sea condicionado a la rehabilitación activa y probada de la madre resulta intrínsecamente lesivo*** *al interés superior del niño, pues prioriza el derecho de la madre sobre la seguridad y el desarrollo neurológico del menor.* ***B. El Interés Superior del Niño (ISN) como Principio Prevaleciente y la Condición Especial de*** [redacted]*. La presente oposición se basa en la aplicación irrestricta del* ***Principio del Interés Superior del Niño*** *(ISN), consagrado en el* ***Artículo 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA)2*** *y el* ***Artículo 543 de la Ley 1.680/01****. Estos preceptos establecen que 2****ARTICULO 3- DEL***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. *Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.* ***ARTICULO 54 - DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. DE LA PROTECCION AL NIÑO.*** *La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente". 6 toda medida judicial debe asegurar el desarrollo integral del niño y que sus derechos, en caso de conflicto, tienen* ***carácter prevaleciente****. El Interés Superior del Niño no es un concepto abstracto, sino un* ***concepto jurídico indeterminado*** *que debe ser precisado y determinado por el Juez atendiendo a las* ***circunstancias particulares del caso.*** *En el presente juicio, la concreción del ISN se traduce en la* ***preservación de la estabilidad, la seguridad y la continuidad terapéutica*** *de* [redacted] *se encuentra diagnosticado con TEA y dificultad del habla. Esta condición exige un entorno de* ***máxima predictibilidad, estabilidad, estructura y seguridad****, con rutinas rigurosas y atención terapéutica especializada continua. El padre ha garantizado un tratamiento intensivo con especialistas del Centro HWANG de Argentina, con resultados clínicamente positivos. La alteración de su rutina y la exposición a la inestabilidad emocional y a la conducta de consumo de la madre comprometen directamente los avances logrados, constituyendo un* ***riesgo inaceptable a su desarrollo integral****. Por lo tanto, el Interés Superior del Niño Valerio exige que se priorice su salud y seguridad sobre el derecho de relacionamiento irrestricto de la madre, hasta que esta acredite su rehabilitación.* ***C. INCUMPLIMIENTO GRAVE DE DEBERES DE LA PATRIA POTESTAD, DESATENCIÓN AL CUIDADO Y FALTA DE INTERÉS PROCESAL.*** *El* ***Artículo 71 del CNA4*** *establece los deberes y derechos de quienes ejercen la patria potestad,*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

incluyendo el de ***velar por el desarrollo integral*** *(inciso a) y* ***proveer su sostenimiento y educación*** *(inciso b). La conducta de la Sra. [redacted] constituye un* ***incumplimiento grave y continuado*** *de estos deberes, lo cual justifica plenamente la restricción del relacionamiento. Aunque la Sra. [redacted] como madre de [redacted], posee derechos, estos vienen intrínsecamente ligados a* ***RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES claras*** *hacia su hijo. El bienestar de [redacted], un niño con* ***Trastorno del Espectro Autista (TEA)****, exige un entorno de máxima estabilidad y seguridad. La justicia debe garantizar que [redacted] crezca en un* ***ARTÍCULO 71.- DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE.*** *Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutan los obligados. La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:* ***a) velar por su desarrollo integral; b) proveer su sostenimiento y su educación;*** *c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes; d) vivir con ellos; e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y, f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren ambiente adecuado, donde su estabilidad emocional, física y psicológica sea protegida, asegurando el entorno que le brinde amor, seguridad y la atención que necesita. La madre ha* ***incumplido sistemáticamente*** *con dichas responsabilidades, poniendo en* ***peligro el bienestar*** *de su propio hijo. Su conducta autodestructiva, marcada por el consumo de drogas, ha generado un* ***deterioro progresivo de su estado psicoemocional*** *y configura un* ***peligro real, concreto e inminente*** *para el bienestar de [redacted]. La prueba de este incumplimiento se materializa en el* ***Acta de Procedimiento Policial de la Comisaría 9.ª Metropolitana*** *del 24/05/2025, donde se plasma su aprehensión en evidente estado de alteración por estupefacientes. Este episodio demuestra que la madre no está en condiciones de ejercer el cuidado necesario, lo cual es un elemento clave en los delitos omisivos, donde se requiere el conocimiento de la situación que genera el deber de actuar, y la capacidad de realizar la acción prescrita. Como antecedentes también adjuntamos el ACTA DE DENUNCIA Nº 139/2023 POR FALTA DEL DEBER DEL CUIDADO DEL MENOR, denuncia donde consta que la conducta y estado crítico ya viene de años, demostrando así*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

demuestra la gravedad y el peligro que representa para el menor. ***La Inacción Procesal: Evasión de la Verdad y Falta de Interés Genuino*** *La inacción procesal de la Sra.* [redacted] *no es una mera negligencia, sino una* ***evasión deliberada*** *de los mecanismos judiciales diseñados para proteger al niño, lo cual refuerza la justificación de la restricción. La Sra.* [redacted] *tuvo* ***todas las oportunidades procesales*** *para demostrar su cambio de conducta y su interés en el bienestar gradual del niño, pero su inacción procesal demuestra una clara* ***falta de interés procesal*** *que se traduce en una* ***falta de interés genuino*** *en el bienestar gradual del niño. ✓****No acudió a las pruebas cruciales*** *ordenadas por el Juzgado en el juicio de Régimen de Convivencia, tales como la* ***evaluación psicológica*** *y el* ***examen toxicológico****, ni permitió el estudio socioambiental en su domicilio. ✓****No compareció a la audiencia*** *celebrada en este Juzgado (Cuarto Turno, Exp. Nº 201/2025) relativa a la autorización para viajar, donde V.S. pudo constatar su incomparecencia y escuchar las manifestaciones del padre sobre su situación crítica. La madre tuvo* ***todas las oportunidades procesales*** *para demostrar su cambio de conducta y su interés, pero su inacción demuestra que su objetivo no es la recuperación del vínculo seguro, sino la imposición de un régimen irrestricto sin condiciones. Esta* ***inacción procesal reiterada****, sumada a los antecedentes de consumo y riesgo, justifica plenamente el rechazo de la demanda en los términos irrestrictos solicitados, suspendiendo el relacionamiento por riesgo gravemente inminente y la imposición de un Régimen Condicionado a la Rehabilitación.* ***D. MEDIDA CAUTELA PROVISORIA. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO POR RIESGO GRAVE E INMINENTE*** *La suspensión del régimen de relacionamiento es la medida más drástica que puede tomar un Juez de la Niñez y la Adolescencia, ya que implica la interrupción temporal del derecho fundamental del niño a vincularse con su progenitor no conviviente. Esta medida se reserva exclusivamente para situaciones donde el riesgo para el niño es grave, inminente e intolerable. La suspensión se deriva directamente de la cláusula de excepción del* ***Artículo 92 del CNA****. Si bien el artículo no utiliza la palabra "suspensión", la determinación de que el relacionamiento es* ***"lesivo a su interés o conveniencia"*** *habilita al Juez a tomar cualquier medida necesaria para cesar el daño, incluyendo la suspensión total. El CNA, en su* ***Artículo 1755****, faculta al Juzgado a dictar medidas cautelares de protección durante cualquier etapa del procedimiento de regulación judicial. Una medida cautelar de protección puede ser la suspensión provisional*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*del relacionamiento hasta que se realicen las evaluaciones necesarias o hasta que cesen las circunstancias de riesgo, conforme al inciso **f)** que permite al Juez considerar "las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente"* ***-Riesgo Grave y Activo que Justifica la Suspensión*** *5* ***Artículo 175.- DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN.*** *Son consideradas medidas cautelares de protección: a) la guarda o el abrigo; b) la restitución en el caso previsto en el Artículo 95 y concordantes de este Código; c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica; d) la hospitalización; e) la fijación provisoria de alimentos; y,* ***f) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente. Criterio de Riesgo Evidencia Fáctica en el Expediente Adicciones y Conducta Derivada*** *Estado crítico de adicción. La madre fue aprehendida en evidente estado de alteración por estupefacientes (****Acta de Procedimiento Policial de la Comisaría 9.ª Metropolitana*** *del 24/04/25). el ACTA DE DENUNCIA Nº 139/2023 POR FALTA DEL DEBER DEL CUIDADO DEL MENOR, Su presencia en visitas en estado alterado es una fuente de* ***peligro real, concreto e inminente*** *para el menor. En el presente caso, el riesgo es* ***extremo*** *y* ***activo****, lo cual justifica la suspensión provisional inmediata: La suspensión provisional es la medida cautelar más idónea y urgente para* ***eliminar la fuente del peligro*** *(la adicción activa y el estado crítico de la madre) y proteger la integridad física y neurológica de* [redacted] *un niño con necesidades especiales que requiere estabilidad absoluta. Esta solicitud de urgencia se fundamenta en la exposición a un peligro inminente que puede tener consecuencias mortales. Esta situación ha llevado a múltiples episodios trágicos y, desafortunadamente, han ocurrido casos en los que madres han tomado decisiones fatales sobre la vida de sus hijos debido a la alta peligrosidad asociada con el estado crítico de adicción. Si la sentencia resultara desfavorable, estaríamos ante una situación de riesgo extremo, que pondría en grave peligro la seguridad, la vida y la salud del menor.* ***F. LA NECESIDAD DE UN RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO CONDICIONADO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN****. Mi representado reitera que la única solución que armoniza el derecho del niño a la convivencia familiar con su derecho a la seguridad y la salud es el establecimiento de un Régimen de Relacionamiento*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

***CONDICIONADO**. Esta solicitud se enmarca en la facultad de V.S. de dictar medidas de protección necesarias, conforme al **Artículo 175 del CNA** específicamente en su inciso **f)** mencionado en el punto anterior. El condicionamiento propuesto —que la madre se someta y acredite la finalización exitosa de un tratamiento de rehabilitación por adicciones, con seguimiento terapéutico—constituye una medida de protección necesaria, en primer lugar, para **Garantizar la Seguridad de** [redacted] asegurar que la madre se encuentre en un estado psicofísico y psicológicamente **Criterio de Riesgo Evidencia Fáctica en el Expediente Inestabilidad Mental/Emocional** Se evidencia un **deterioro progresivo del estado psicoemocional** de la madre, lo que se traduce en una conducta impredecible, inestable, violenta, peligrosa y destructiva, afectando directamente la rutina rigurosa y estructurada esencial para el desarrollo neurológico de* [redacted] *en ese estado representa un peligro real para seguridad y salud del menor.. **Negligencia Procesal como Indicador de Riesgo Persistente** La negativa o incomparecencia de la Sra.* [redacted] *a someterse a la **evaluación psicológica** y al **examen toxicológico** ordenados en el juicio de convivencia, los antecedentes de la no comparecencia en audiencias, constituye un indicio grave de la persistencia del riesgo y de la falta de colaboración para el esclarecimiento de los hechos.*

*10 estable antes de reanudar el contacto, eliminando el riesgo de exposición a situaciones de violencia o inestabilidad. Como segundo lugar **Fomentar la Recuperación del Vínculo,** mi cliente ha ofrecido en su momento su deseo de que la madre se recupere, proponiendo incluso asumir la cobertura de todos los gastos relacionados con la rehabilitación. Sin embargo, esta oferta no fue aprovechada por la madre y actualmente ya no está disponible. La condición busca la recuperación de la madre para que pueda desempeñar su rol de manera segura y responsable. Dejando en claro que el padre no se opone al vínculo, sino a la **forma lesiva** en que se pretende ejercerlo actualmente. El condicionamiento es un **incentivo estructurado** para que la madre recupere su capacidad parental plena. Una vez acreditada la rehabilitación exitosa (con seguimiento terapéutico), el vínculo podrá restablecerse de manera gradual y segura, cumpliendo así con el derecho de* [redacted] *a tener una madre sana y funcional. Como también así, nos anticipamos y nos oponemos ante una eventual propuesta de régimen supervisado, un régimen supervisado puede mitigar riesgos físicos o de coerción, **no puede neutralizar el daño psicoemocional** derivado de la inestabilidad de la progenitora. La terapia de* [redacted] *requiere un entorno de **máxima***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

***predictibilidad y estructura**. La presencia de la madre en un estado alterado, incluso bajo supervisión, introduce una variable de estrés y desestructuración que es directamente lesiva para su desarrollo neurológico y sus avances terapéuticos. El condicionamiento a la rehabilitación es la única medida que busca **eliminar la fuente del peligro** (la adicción activa y el estado crítico de la madre). Es una medida **proporcionalmente más protectora** que la supervisión, pues garantiza que el contacto, cuando se reanude, se dé bajo condiciones de **seguridad psicofísica probada**. El condicionamiento no es un castigo, sino una **condición para la viabilidad futura del vínculo**. **En cuanto a la solicitud de Pruebas como Medida de Seguridad**. Para que V.S. pueda determinar la existencia actual del riesgo y la necesidad de mantener la restricción, resulta indispensable ordenar las pruebas ofrecidas, las cuales deben ser consideradas como medidas de protección necesarias: • **Evaluación Psicológica de la Sra.** [redacted] • **Evaluación Psiquiátrica de la Sra. Matilde Patricia Florentín Vega. • Examen Toxicológico mediante prueba de cabello** a la Sra. [redacted] con la urgencia que el caso requiere, a fin de determinar la presencia de sustancias psicoactivas o estupefacientes en su organismo. La negativa o incomparecencia a estas pruebas debe ser valorada por V.S. como un indicio de la persistencia del riesgo y de la falta de colaboración para el esclarecimiento de los hechos en controversia, lo cual justifica plenamente el rechazo de la demanda en los términos irrestrictos solicitados. **G. Refutación Específica de los Argumentos de la Parte Actora** La demanda de Régimen de Relacionamiento se fundamenta en alegaciones que deben ser desvirtuadas por ser contrarias a la realidad procesal y al interés superior del niño [redacted], pasaremos a citar los argumentos de la parte actora para luego refutarlos punto por punto. 1. Que, el padre en todo momento se opone al relacionamiento del niño con su madre y las veces que la misma se ha presentado para relacionarse con su hijo, el progenitor ha puesto todo tipo de trabas, y ya hace once meses que no tiene ningún vínculo ni contacto con su hijo [redacted] Esta afirmación es **categóricamente falsa y maliciosa**, pues invierte la responsabilidad de la ruptura del contacto. La restricción del relacionamiento no es una oposición caprichosa del progenitor, sino el **resultado directo de una Medida Cautelar de Protección** dictada judicialmente mediante **A.I. Nº 67 de fecha 1 de abril de 2025**, en el marco del juicio de Régimen de Convivencia, en el juicio "V[redacted] S[redacted] F[redacted] S/ REGIMEN DE*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CONVIVENCIA" Nº 344 - AÑO: 2024. La medida cautelar se fundamentó en la ***urgente necesidad de proteger al menor*** *ante la situación de riesgo generada por la conducta de la madre. Como se ha demostrado con el* ***Acta de Procedimiento Policial****, la Sra. [redacted] ha sido aprehendida en evidente estado de alteración por consumo de estupefacientes. En el* ***estado crítico*** *en el que se encuentra la madre, cualquier contacto es intrínsecamente peligroso para [redacted], un niño con TEA que requiere estabilidad absoluta.* ***Una madre bajo el efecto de sustancias no puede garantizar la seguridad física ni emocional de su hijo****, y mucho menos asegurar la continuidad terapéutica esencial para su desarrollo neurológico. El padre ha actuado en estricto cumplimiento de una orden judicial y en defensa del* ***Interés Superior del Niño****, protegiéndolo de la inestabilidad y el peligro que su progenitora representa actualmente.* ***FUE LA MADRE QUIEN DESTRUYÓ EL VÍNCULO.*** *La Sra. [redacted] al priorizar su consumo de drogas y alcohol sobre el cuidado de su hijo,* ***destruyó activamente el vínculo*** *que ahora pretende reclamar sin condiciones.* ***EL PADRE, POR EL CONTRARIO, HA SIDO QUIEN HA RESCATADO A SU HIJO DE ESE ENTORNO LESIVO.*** *Que, mi representada es consciente de que el relacionamiento debe realizarse en forma gradual a los efectos de que puedan afianzarse el vínculo de madre a hijo con el transcurso del tiempo y a los efectos de lograr un régimen de relacionamiento armonioso en beneficio del niño.* ***La Gradualidad No Aplica sobre el Riesgo Activo. La gradualidad que propone la madre no puede iniciarse desde un estado de riesgo activo.*** *La afirmación de la actora sobre la conciencia de un "relacionamiento gradual" resulta lesiva y contraria al Interés Superior del Niño, pues ignora la realidad fáctica: la madre se encuentra en un estado de consumo activo y descontrol en estado crítico, lo cual hace que cualquier contacto sea intrínsecamente lesivo.* ***La prevalencia del Derecho a la Salud y la Seguridad de Valerio tienen carácter prevaleciente sobre el derecho de contacto de la madre****. Contradicción con el Art. 92 del CNA, este articulo exige la restricción cuando la convivencia o relacionamiento es lesiva. Exponer a [redacted] un niño con Trastorno del Espectro Autista (TEA) que requiere máxima estabilidad y estructura para su desarrollo neurológico, a la inestabilidad, la violencia potencial y el riesgo derivados del consumo de sustancias de la madre y su estado crítico, compromete directamente los avances terapéuticos y su desarrollo integral. Es prioritario la seguridad sobre el Vínculo. LA GRADUALIDAD QUE PROPONE LA MADRE NO PUEDE INICIARSE DESDE UN*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ESTADO DE RIESGO ACTIVO. La única medida de protección que armoniza el derecho de la madre a recuperar el vínculo con la obligación primordial del Estado y los padres de proteger al menor es el RÉGIMEN CONDICIONADO A LA REHABILITACIÓN. Una vez que la madre acredite su recuperación y estabilidad (con seguimiento terapéutico), recién entonces se podrá establecer un régimen gradual y seguro. Según Manifestaciones de la señora [redacted] *el niño* [redacted] *convivió con la misma hasta los tres años, durante el cual el padre* [redacted] *estuvo de viaje por Francia durante un año y no llamó ni intentó comunicarse con su pequeño hijo. Por lo que actualmente ante la constante negativa del padre en autorizarle a la señora* [redacted] ***Es falso.*** *Contrario a lo que menciona la actora, el padre nunca se desentendió de* [redacted]*. El Sr.* [redacted] *cumplió íntegramente con el deber de sostenimiento económico, que es un pilar de la patria potestad. Estuvo 6 meses en Francia, en ese tiempo* ***asumió la totalidad de los gastos del menor****: educación, atención especializada (psicóloga, profesionales), alimento seguro médico y,* ***provisión de un sueldo mensual a la Sra.*** [redacted] *además de pagar niñeras y profesionales que servían de apoyo. La señora* [redacted] *vivía en el departamento del señor* [redacted]*, el mismo se encargaba de pagar sus estudios en la facultad lo cual nunca pudo terminar, incluso le dio un vehículo que destrozo en un accidente por estar en un estado crítico de alcoholismo y drogas. Es importante destacar que, durante ese periodo, la* ***abuela paterna*** *fue quien asistió y cuidó activamente a la Sra.* [redacted] *y al niño, asegurando la asistencia y el entorno mientras el padre proveía los recursos desde el exterior. La abuela misma fue quien presencio en varias ocasiones los episodios de la Señora* [redacted]*, cuando llegaba en estado deplorable, consumida en las drogas días sin dormir, días sin llegar a la casa, en varias ocasiones fue violenta con ella como también así con las niñeras que atendían a* [redacted]*, todos estos testimonios se encuentran en la prueba de testigos ofrecidos en el juicio de régimen de relacionamiento fue precisamente al regresar de Francia que el Sr.* [redacted] *constató el* ***estado crítico*** *de la Sra.* [redacted] *y el* ***entorno de inestabilidad y riesgo*** *en el que mantenía a* [redacted] *lo cual motivó la acción judicial protectora****. EL PADRE NO ABANDONÓ A SU HIJO; AL CONTRARIO, LO RESCATÓ*** *de una situación de desprotección generada por la adicción materna. Esta constatación fue el detonante para tomar la determinación de asegurar la permanencia definitiva del niño en el hogar paterno, el único entorno estable y estructurado para un niño con TEA. En ese momento, el padre*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ofreció hacerse cargo de la cobertura total de los gastos de su recuperación y rehabilitación*, buscando que ella pudiera retomar su rol de manera segura. Esta oferta, que demuestra su interés en preservar el vínculo materno bajo condiciones seguras,* ***no fue aceptada por la actora****. La madre, a pesar de tener todas las facilidades y no tener necesidad de trabajar,* ***optó por el consumo de drogas y alcohol****, lo que resultó en la* ***destrucción del vínculo*** *y la creación de un entorno de riesgo****. EL RETORNO DEL SR.*** [redacted] ***FUE UN ACTO DE RESCATE DE SU HIJO DE ESE AMBIENTE LESIVO, AL CONSTATAR EL ESTADO LAMENTABLE Y AGRESIVO EN QUE SE ENCONTRABA LA MADRE.*** *Que, mi mandante ha intentado por todos los medios de llegar a un acuerdo con el padre de su hijo resultando imposible dialogar con el mismo. Falso. El padre siempre estuvo dispuesto al diálogo y al cumplimiento de sus deberes, ofreciendo soluciones que la madre rechazó, evidenciando su falta de interés. La afirmación de la actora es* ***categóricamente falsa*** *y se contradice con la realidad fáctica y procesal demostrada en autos. El señor* [redacted] *siempre se ofreció para ayudar en su tratamiento y rehabilitación.* ***Inacción Procesal como Prueba de Falta de Diálogo:*** *La imposibilidad de diálogo y acuerdo no es imputable al padre, sino a la* ***falta de interés procesal y colaboración de la madre****. Se remite a las pruebas documentales donde se evidencia que la Sra.* [redacted] *• No acudió a las audiencias en el juicio de Régimen de Convivencia (Juzgado Sexto Turno). • No compareció a la audiencia celebrada en este Juzgado (Cuarto Turno, Exp. Nº 201/2025) relativa a la autorización para viajar, donde V.S. pudo constatar su incomparecencia y escuchar las manifestaciones del padre sobre su situación crítica. La madre tuvo* ***todas las oportunidades procesales*** *para dialogar, aportar pruebas y salir de su situación crítica, pero su inacción procesal (no contestar demanda, no presentarse a pruebas como la psicológica y toxicológica) demuestra que su interés real no es el bienestar gradual del niño, sino la imposición de un régimen irrestricto. El progenitor reconoce la* ***importancia del vínculo materno*** *en la vida de un niño, pero sostiene, con base en el* ***Interés Superior del Niño****, que, en las condiciones actuales de inestabilidad y consumo, es* ***imposible*** *mantener un relacionamiento amplio. Primero debe tratarse y rehabilitarse. Solo después de obtener el alta médica de su recuperación, y con el acompañamiento de profesionales, podrá volver a recuperar ese vínculo de relacionamiento con su hijo de manera gradual y segura.*

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y OPOSICIÓN*. La oposición a la demanda se basa*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en la protección constitucional y legal del niño, y en la necesidad de que cualquier medida judicial se ajuste a su interés superior. Artículos de la Ley 1.680/01, y concordantes: ***ARTICULO 54 - DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. DE LA PROTECCION AL NIÑO.*** *La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente".* ***ARTICULO 3- DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*** *Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.* ***ARTÍCULO 71.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE.*** *Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutan los obligados. La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos: a) velar por su desarrollo integral; b) proveer su sostenimiento y su educación; c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes; d) vivir con ellos; e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y, f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.* ***ARTÍCULO 92.- DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR.*** *El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho. En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.* ***ARTÍCULO 175.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN.*** *Son consideradas medidas cautelares de protección: a) la guarda o el abrigo; b) la restitución en el caso previsto en el*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Artículo 95 y concordantes de este Código; c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica; d) la hospitalización; e) la fijación provisoria de alimentos; y, f) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente…" (Sic)

Que, al momento de la audiencia de fecha 11 días del mes de febrero del año 2026, siendo las 09:30 horas, a los efectos de llevarse a cabo la audiencia dispuesta por providencia de fecha 15/12/25, estando presente S.S. la Abg. BETTINA OVANDO BAREIRO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CUARTO TURNO, DE LA CAPITAL, en su sala de audiencias y público despacho, todo por ante mí la Secretaria Autorizante, estando presentes en este acto la **PARTE ACTORA la DEFENSORA PÚBLICA ABG. OLGA BLAIRES FRUTOS**, y la **PARTE DEMANDADA** el señor [redacted], paraguayo, soltero, de [redacted] años de edad, con domicilio en la casa N° 329 calle Tte. [redacted], del Barrio [redacted], de la ciudad de Asunción, Abogado, acompañado por el **ABG.MATEO IVAN AREVALO LURAGHI**, con matrícula de la C.S.J. N 39.310. y no pudiéndose realizar la primera parte de la presente audiencia (conciliación), atendiendo a la incomparecencia de la señora [redacted]. En este estado, el Juzgado Resuelve: **1- DECLARARSE** competente de entender en la presente causa. **2- PASAR** a la siguiente etapa procesal, y habiendo hechos que probar **ORDENAR** la apertura de la causa a prueba por el término de Ley (20 Días). manifestando la **PARTE ACTORA**, que realiza el ofrecimiento conforme al escrito presentado electrónicamente. Por su parte la **PARTE DEMANDADA**, refiere que ofrece sus pruebas conforme al escrito presentado electrónicamente. Por lo que con noticia contraria el Juzgado tiene por admitidas las siguientes pruebas: **PARTE ACTORA: 1- DOCUMENTALES E INSTRUMENTALES**: Escrito de inicio de la presente demanda, con las documentales acompañadas al mismo. **2- ESTUDIO PSICOLOGICO: ORDENASE** la realización de una evaluación psicológica para la señora [redacted], a ser efectuada por profesionales dependientes del equipo interdisciplinario asesor del Juzgado. Ofíciese. **3- ESTUDIO SOCIOAMBIENTAL: ORDENASE** la realización de un estudio socioambiental en el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

domicilio de la señora [redacted], a ser efectuada por profesionales dependientes del equipo interdisciplinario asesor del Juzgado. Ofíciese. **PARTE DEMANDADA: 1- INSTRUMENTALES**: Escrito de contestación de la demanda con las documentales acompañadas. **2- TESTIFICALES**: señalase audiencia para el día 16 de marzo de 2026 a las 08:30 horas, a fin de que los señores [redacted], comparezcan ante el Juzgado a prestar declaración testifical a tenor del cuestionario a ser presentado en su oportunidad. Así también bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 319 del C.P.C. que en su parte pertinente reza: "... sí faltare a la primera sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa, que variará entre el importe de tres y veinte días de salario mínimo legal...", señalase audiencia supletoria para el día 17 de marzo de 2026 las 08:30 horas. Notifíquese conforme a lo establecido en el art. 322 del C.P.C. **3- ESTUDIO PSICOLOGICO: ORDENASE** la realización de una evaluación psicológica para el señor [redacted], y; para el niño [redacted] a ser efectuada por profesionales dependientes del equipo interdisciplinario asesor del Juzgado. Ofíciese. en cuanto a la evaluación solicitada para la señora [redacted], estese a la admitida a la parte actora. **4- ESTUDIO PSIQUIATRICO: ORDENASE** la realización de una evaluación psiquiátrica para la señora [redacted], a ser efectuada por profesionales dependientes del equipo interdisciplinario asesor del Juzgado. Ofíciese. **5- ESTUDIO TOXICOLOGICO: ORDENASE** la realización de un estudio toxicológico para la señora [redacted], a ser efectuado en el **CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE ADICCIONES**, conforme a solicitud realizada de manera oral por la parte demandada. Ofíciese. **6- EVALUACION SOCIOAMBIENTAL: ORDENASE** la realización de un estudio socioambiental en el domicilio del niño [redacted], a ser efectuada por profesionales dependientes del equipo interdisciplinario asesor del Juzgado. Ofíciese. **7- INFORMES:** líbrense todos los oficios en la forma y a los efectos solicitados. 8- REPRODUCCIÓN: ordenase la reproducción del contenido del pendrive presentado en sobre cerrado con sello de cargo de fecha 09 de diciembre de 2025, a dicho efecto señalase audiencia para el día 17 de marzo de 2026 a las 10:30 horas. Quedando todas las partes debidamente notificadas

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

firmando al pie de la presente. En este estado en cuanto a la medida cautelar de suspensión del régimen de relacionamiento, la parte demandada refiere: "Nuestra parte se ratifica en todo el contenido del escrito de contestación de la demanda y en la medida cautelar solicitada". Acto seguido, estando presente la representante convencional de la parte actora, se le cede el uso de la palabra a los efectos de que conteste el pedido de suspensión del régimen de relacionamiento, y lo hace en los siguientes términos: "Esta representación considera que como no existe un régimen de relacionamiento fijado judicialmente no corresponde la suspensión del régimen de relacionamiento. Por otro lado, cabe aclarar que esta representación concurre a esta audiencia en virtud al beneficio para litigar sin gastos, pero a pesar de intentar contactar con mi representada no pude dar con la misma, tanto para la prosecución de este juicio y la tramitación del beneficio para litigar sin gastos". Con respecto a la medida cautelar de suspensión, es parecer de esta Judicatura que no corresponde otorgar la medida solicitada en atención a que no se podría suspender algo que aún no fuera otorgado judicialmente. Con lo que se dio por terminado la presente audiencia previa lectura y ratificación de su contenido, firmando los comparecientes junto con S.S., todo por ante mí que certifico.

Que, en autos obra, el informe socioambiental realizada por el Lic. Adalberto Benítez en fecha 12 de marzo de 2026, con relación al niño [redacted], manifestando entre otras cosas: "…***METODOLOGÍA***. *Para la elaboración del presente informe se aplicaron las siguientes técnicas: Visita domiciliaria: realizada el día 11 de marzo de 2026, por medios propios, al domicilio consignado en calles* [redacted] *coordenadas:* [redacted] *Asunción. Entrevista semiestructurada: Aplicada al padre biológico conviviente, Sr.* [redacted] *con contacto telefónico número:* [redacted] *Observación actitudinal y ambiental: efectuada durante la entrevista. El entrevistado recibió al suscrito de manera respetuosa y colaborativa, permitiendo el ingreso al domicilio y brindando información relevante sobre su entorno familiar, condiciones de vida y aspectos vinculados al objeto del estudio.* ***COMPOSICIÓN FAMILIAR***. *El Sr.* [redacted] *años de edad, de estado civil soltero y de profesión abogado, se desempeña en el área de derecho civil. Convive en el domicilio evaluado con su hijo, el niño* [redacted] *años de edad, pero desde hace aproximadamente tres*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

semanas, momento en que el niño fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires, Argentina, junto a su abuela paterna. La abuela paterna, [redacted] años de edad y de profesión abogada, actualmente reside en Buenos Aires junto al niño, en un departamento ubicado en el barrio de [redacted] sostenido económicamente por el padre. La madre biológica del niño, Sra. [redacted], no convive con el niño ni mantiene contacto regular con él según lo referido por el entrevistado. ***CONDICIONES HABITACIONALES Y CONTEXTO SOCIOECONÓMICO****. El domicilio evaluado se encuentra ubicado en calles [redacted] de la ciudad de Asunción. Se trata de una vivienda de propiedad del entrevistado, de construcción sólida y de reciente edificación. La estructura cuenta con varias dependencias funcionales, entre ellas una sala de espera, oficina, sala principal y espacios exteriores. Estos últimos fueron señalados por el Sr. [redacted] como el área habitual de juego y esparcimiento del niño durante su permanencia en el domicilio. Las condiciones generales de habitabilidad observadas son adecuadas, con ambientes limpios, ordenados y en buen estado de conservación. El entorno físico del domicilio ofrece condiciones favorables para la permanencia y desarrollo de un niño. Durante el recorrido por la vivienda, el entrevistado mostró la habitación destinada al niño, la cual cuenta con espacio suficiente y se encontraba equipada con pertenencias personales y objetos propios de su edad, incluyendo un área destinada al juego. Si bien se observó que la cantidad de pertenencias es actualmente menor -según lo referido por el padre, debido al reciente traslado del niño a la ciudad de Buenos Aires-el espacio se presenta preparado para su permanencia en el domicilio. Asimismo, el entrevistado exhibió su propia habitación, señalando que habitualmente el niño compartía con él el descanso nocturno. En dicho espacio se observaron algunos objetos vinculados al niño, entre ellos libros de cuentos que, según lo manifestado por el padre, formaban parte de la rutina de lectura previa al descanso. Durante el recorrido general del domicilio también se observaron fotografías del niño y otros elementos decorativos vinculados a su imagen en distintos ambientes de la vivienda, lo que da cuenta de su presencia dentro del espacio familiar. El entrevistado también refirió contar con un departamento alquilado en el barrio de [redacted] en la ciudad de Buenos Aires, donde reside durante sus estadías en dicha ciudad, alternando aproximadamente cada quince días entre ambos países por motivos laborales.* ***DINÁMICA FAMILIAR Y VINCULAR****. Según lo referido por el entrevistado, los padres de [redacted] nunca*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

constituyeron una pareja estable. Coincidieron en una convivencia durante el período de embarazo y los primeros años de vida del niño -motivada también por las restricciones propias de la pandemia por COVID-19 en 2020-, viviendo en departamentos separados dentro del mismo edificio familiar. Durante ese período, el niño compartía tiempo con ambos progenitores de manera alternada. El Sr. [redacted] *refirió que la madre del niño presentó durante ese tiempo una problemática vinculada al consumo de sustancias estupefacientes- específicamente cocaína, situación que ya existía antes de su encuentro y que se fue agravando progresivamente. Describe episodios de comportamiento desorganizado y situaciones de riesgo que habrían afectado el entorno del niño. Ante el deterioro de la situación, el padre tomó la decisión de traer al niño a vivir con él de manera permanente, aproximadamente en el año 2022, desde entonces ejerciendo la convivencia y los cuidados cotidianos del niño. El vínculo entre el niño y su madre biológica es actualmente prácticamente inexistente. El último contacto referido por el padre ocurrió en diciembre de 2025, con motivo del cumpleaños de la Sra.* [redacted]*. El Sr.* [redacted] *describió ese encuentro como confuso e incoherente por parte de la madre, lo que dificultó una interacción significativa. El padre reconoce a su propia madre -abuela paterna del niño como la figura de cuidado primario en la actualidad, señalando que ella cumple un rol de acompañamiento materno que el niño no ha tenido de parte de su madre biológica.* ***SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA Y LABORAL.*** *El Sr.* [redacted] *ejerce la abogacía de manera independiente, con ingresos estimados en aproximadamente* [redacted] *dólares mensuales, sujetos a variaciones según los casos en curso. Posee vivienda propia en Asunción y cuenta con vehículo automotor particular modelo* [redacted] *El padre sostiene económicamente todos los gastos vinculados al niño: escolaridad, atención médica, tratamientos terapéuticos y el alquiler del departamento en Buenos Aires donde el niño reside actualmente junto a su abuela paterna. Asimismo, mantiene económicamente a su madre, quien asume el cuidado directo del niño en Argentina. La situación económica del grupo familiar conviviente se presenta como estable y con capacidad para cubrir las necesidades del niño, incluyendo los requerimientos específicos derivados de su condición de salud.* ***RELACIÓN CON EL HIJO Y SITUACIÓN ACTUAL DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO.*** *El Sr.* [redacted] *es quien ejerce la tenencia de hecho del niño* [redacted] *desde el año 2022, conforme a una medida cautelar dictada en el marco de un juicio*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de tenencia. Asimismo, cuenta con autorización judicial de viaje otorgada por la misma magistrada por un período de dos años, lo que ha habilitado el traslado del niño a la República Argentina. El presente régimen de relacionamiento fue iniciado por la madre del niño, en el marco del expediente citado. El padre refirió que actualmente no existe relacionamiento efectivo entre el niño y su madre biológica, y que la solicitud fue promovida por ella. El traslado del niño a Buenos Aires responde, según lo explicado por el padre, a la búsqueda de mejores condiciones de atención para la condición de salud de [redacted] *El entrevistado mencionó también que cursa una maestría en la Universidad Austral de Buenos Aires, lo que contribuyó a la decisión de establecer esa ciudad como base de residencia del niño. En cuanto al vínculo afectivo, el padre describe una relación de cuidado activo y sostenido hacia el niño. Su modalidad de presencia se organiza en ciclos quincenales: dos semanas en Buenos Aires junto al niño y su madre, y dos semanas en Asunción atendiendo sus actividades profesionales.* ***SALUD.*** *El niño* [redacted] *años de edad, presenta diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA), detectado a los 2 años de edad. Desde entonces, el padre refiere haber sostenido de manera ininterrumpida los tratamientos correspondientes, incluyendo sesiones de fonoaudiología y terapia ocupacional, cuyos informes obran en el expediente judicial. La decisión de trasladar al niño a Buenos Aires estuvo motivada, en gran medida, por las dificultades para acceder a una educación inclusiva adecuada en el sistema educativo local. El entrevistado señaló que los establecimientos educativos en Asunción presentaron resistencia para adaptar sus metodologías a las necesidades específicas del niño. En Buenos Aires, el niño se encuentra cursando nuevamente el nivel inicial -sala de 5 años y se gestiona ante un neurólogo reconocido un certificado que avale la permanencia en ese nivel como parte de su proceso de aprendizaje. En el momento de la visita, el niño no se encontraba en el domicilio evaluado, encontrándose en Buenos Aires con su abuela paterna.* ***OBSERVACIÓN ACTITUDINAL.*** *Durante la visita, el Sr.* [redacted] *se mostró dispuesto, colaborativo y transparente en el intercambio de información. Respondió con naturalidad a las preguntas formuladas, ofreció acceso al domicilio para el recorrido y el registro fotográfico, y expresó predisposición para aportar documentación adicional en caso de ser necesario. Su relato fue coherente y organizado, demostrando conocimiento detallado de la situación de su hijo: tratamientos, evolución escolar, necesidades específicas y gestiones realizadas. Se percibió*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

como una persona comprometida con el bienestar del niño y consciente de las responsabilidades que implica su crianza. No se observaron indicadores de tensión, evasión ni contradicción durante la entrevista. ***IMPRESIÓN SOCIAL DIAGNÓSTICA.*** *A partir de la visita domiciliaria y la entrevista realizada, se desprende que el niño* [redacted] *se encuentra al cuidado de su padre, el Sr.* [redacted] *quien ejerce ese rol de manera activa, constante y con recursos materiales y afectivos suficientes para atender las necesidades del niño, incluyendo las derivadas de su condición de salud. El Sr.* [redacted] *manifestó ejercer el cuidado y la responsabilidad cotidiana del niño desde el año 2022. organizando actualmente la dinámica de cuidado mediante el acompañamiento directo de la abuela paterna en la ciudad de Buenos Aires, mientras él mantiene una modalidad de presencia alternada entre dicha ciudad y Asunción por motivos laborales. La información recabada permite identificar una red de apoyo familiar centrada en la figura paterna y la abuela paterna como principales referentes de cuidado. En cuanto al vínculo con la madre biológica, el entrevistado refirió que el contacto entre esta y el niño es actualmente inexistente, situación que se encuentra vinculada al objeto del presente proceso judicial. Asimismo, el traslado del niño a la ciudad de Buenos Aires ha sido fundamentado por el padre en la búsqueda de mejores condiciones de atención terapéutica y educativa, considerando el diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) que presenta el niño. El domicilio evaluado en Asunción ofrece condiciones habitacionales adecuadas. La vivienda actual del niño en Buenos Aires no fue evaluada in situ, aunque el padre ofreció documentación fotográfica al respecto. En función de lo observado durante la visita y de la información recabada, no se identificaron en el entorno evaluado indicadores socioambientales de riesgo inmediato.* ***CONCLUSIÓN.*** *En mérito a lo expuesto, se eleva el presente informe socioambiental a consideración de V.S., a los efectos que estime pertinentes en el marco del proceso judicial en curso…" (Sic)*

Que, al momento de la audiencia de fecha 16 días del mes de marzo de 2026, siendo las 08:30 horas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por acta de audiencia de fecha 11/02/26, estando presente S.S. la Abg. BETTINA OVANDO BAREIRO JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CUARTO TURNO DE LA CAPITAL, en su Sala de Audiencias y Público Despacho, por ante mí la secretaria

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

autorizante, comparece el abogado apoderado de la parte demandada MATEO AREVALO con matrícula de la C.S.J. Nº 39310, se dispone la realización de la video llamada desde el número de teléfono [redacted] al número de [redacted] el cual es de la señora [redacted] paraguaya, divorciada, de [redacted] años de edad, con domicilio en la casa Nº [redacted] de la ciudad de Asunción, abogada, quien prestará declaración testifical en autos. Abierto el acto por S.S., primeramente, se tomó el juramento de ley que la compareciente lo prestó en debida y legal forma, siendo advertida de las penalidades de ley para los que depongan en falsedad, pasa a ser interrogada por S.S. de conformidad al interrogatorio realizado en forma oral por la parte demandada y respondiendo como sigue: **POR SUS DATOS PERSONALES, DIJO**: Como lo tiene consignado más arriba. **POR EL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y DEMAS GENERALES DE LA LEY DIJO**: Abuela paterna del niño [redacted] **A LA PRIMERA:** Diga el testigo si sabe y le consta si la situación de salud del niño [redacted] y cuáles son las terapias que recibe. **DIJO**: Si me consta, y las terapias son las siguientes: fonoaudiología, terapista ocupacional, psicopedagoga, psicóloga, y tratamiento neurológico con el Dr. Victo Ruggeri en Bs. As. Diagnosticado con la condición de tea GRADO 2. **A LA SEGUNDA:** Diga el testigo si sabe y le consta según su observación diaria, cómo es la relación afectiva y el trato del Sr. [redacted] hacia su hijo. **DIJO**: tiene una hermosa relación padre/hijo con mucho amor, cuidado y absoluta responsabilidad de parte del padre con los tratamientos y en la convivencia con él el amor es mutuo, dándole una seguridad al ni que se requiere sobre manera por la condición que tiene, es decir, mucho más de lo habitual, hay un plus ahí. **A LA TERCERA:** Diga el testigo si sabe y le consta la situación de salud y adicción de la señora [redacted] **DIJO**: lastimosamente la señora [redacted] tiene aflicciones que han perjudicado sobremanera su salud, y obviamente la felación que nunca tuvo con su hijo debido a esas circunstancias penosas. **A LA CUARTA:** Diga el testigo si sabe y le consta si ha presenciado visitas de la madre de [redacted] y en qué estado se encontraba ella durante esas ocasiones. **DIJO**: sí, he presenciado las visitas en las cuales la misma viene con una conducta alterada ansiosa e inquieta, que afecta al niño, como se dice es "flor de un día", bien un rato y luego le deja en un caos a él, le cuesta recuperar la estabilidad al niño porque le altera en las condiciones que ella se presenta y en esta condición del TEA, precisamente el niño tiene que tener una conducta positiva por parte

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de las personas, y. sobre todo, de la madre que, por su adicción no superada, acarrea este tipo de cosas negativas para él. **A LA QUINTA:** Diga el testigo si sabe y le consta cómo reacciona el menor antes, durante o después de haber tenido contacto con su madre. **DIJO:** como niño, él es alegre constantemente con nosotros, y cuando viene la madre, se pone ansioso y se altera produciendo posterior tristeza debido a la condición como ella se presenta y a las circunstancias producto de la adicción, ella no tiene una regulación para establecer un vínculo normal con el niño, por lo que a él le produce instabilidad. **A LA SEXTA:** Diga el testigo si tiene alguna otra información relevante para el caso. **DIJO**: la cuestión es que la señora [redacted] debe hacerse un tratamiento y curar esa adicción tan nefasta para todos, y a partir de allí, tal vez pueda recuperar lo que pierde cotidianamente, es una cosa lastimosa que ocurrió en su vida y ella no pone nada de su parte para que pueda terminar con esa situación, y aquí se impone que tengamos que velar por el niño para que tenga un ambiente feliz y tenga sus habilidades para enfrentar al mundo y por ese motivo es que nosotros con mi hijo realizamos este tipo de terapias dirigidas por el médico para que él pueda sobrellevar y estar como un niño feliz. **A LA SEPTIMA: POR LA RAZON DE SUS DICHOS, DIJO**: me consta personalmente. En este estado el Juzgado ordena la toma de captura de la video llamada realizada a la testigo. En este estado el Juzgado resuelve: **1) TENER** presente las manifestaciones que anteceden. **2) AGREGAR** la captura tomada de la audiencia, previa lectura y ratificación de su contenido firmando con S.S, todo ante mí que certifico.

Que, al momento de la audiencia de fecha 16 días del mes de marzo de 2026, siendo las 08:30 horas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por acta de audiencia de fecha 11/02/26, estando presente S.S. la Abg. BETTINA OVANDO BAREIRO JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CUARTO TURNO DE LA CAPITAL, en su Sala de Audiencias y Público Despacho, por ante mí la secretaria autorizante, comparece el abogado apoderado de la parte demandada MATEO AREVALO con matrícula de la C.S.J. Nº 39310, se dispone la realización de la video llamada desde el número de teléfono [redacted] al número de [redacted] el cual es de la señora [redacted], paraguaya, soltera, de [redacted] años de edad, con domicilio en la casa [redacted] Bo. [redacted] punta de la ciudad de Asunción, niñera de [redacted], quien prestará declaración

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

testifical en autos. Abierto el acto por S.S., primeramente, se tomó el juramento de ley que la compareciente lo prestó en debida y legal forma, siendo advertida de las penalidades de ley para los que depongan en falsedad, pasa a ser interrogada por S.S. de conformidad al interrogatorio realizado en forma oral por la parte demandada y respondiendo como sigue: **POR SUS DATOS PERSONALES, DIJO**: Como lo tiene consignado más arriba. **POR EL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y DEMAS GENERALES DE LA LEY DIJO**: soy empleada del Dr. [redacted] **A LA PRIMERA:** Diga el testigo si sabe y le consta si la situación de salud del niño [redacted] y cuáles son las terapias que recibe. **DIJO**: es autista, fonoaudiología, terapia ocupacional, tiene psicopedagoga, y sigue terapia de psicología. **A LA SEGUNDA:** Diga el testigo si sabe y le consta según su observación diaria, cómo es la relación afectiva y el trato del Sr. [redacted] hacia su hijo. **DIJO**: es súper con [redacted], ahora que el niño está en Bs. As. Su papa se va y viene junto él. **A LA TERCERA:** Diga el testigo si sabe y le consta la situación de salud y adicción de la señora [redacted] **DIJO**: estaba en que consumía cocaína y todo, pero hace un buen tiempo que no le veo a la señora, no viene más acá. **A LA CUARTA:** Diga el testigo si sabe y le consta si ha presenciado visitas de la madre de [redacted], y en qué estado se encontraba ella durante esas ocasiones. **DIJO**: el 25 de diciembre creo que vino, fue su cumpleaños, vino para pasar con su hijo, y se durmió toda la tarde, compartió un segundo y después se fue a dormir porque tenía mucho sueño. **A LA QUINTA:** Diga el testigo si sabe y le consta cómo reacciona el menor antes, durante o después de haber tenido contacto con su madre. **DIJO**: cuando ella le visitaba el babe estaba argel lloraba, pero ahora ya no te puedo decir porque ya no le veo. **A LA SEXTA:** Diga el testigo si tiene alguna otra información relevante para el caso. **DIJO**: No. **A LA SEPTIMA: POR LA RAZON DE SUS DICHOS, DIJO**: porque soy la niñera de la criatura. En este estado el Juzgado ordena la toma de captura de la video llamada realizada a la testigo. En este estado el Juzgado resuelve: **1) TENER** presente las manifestaciones que anteceden. **2) AGREGAR** la captura tomada de la audiencia telemática realizada. Con lo que se dio por terminado la presente audiencia, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando de conformidad las comparecientes con Su Señoría, todo por ante mí que certifico.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, en autos obra, Nº 12 de fecha 17 de marzo de 2026, La Lic. MYRIAN VALLEJOS, Psicóloga del Equipo Interdisciplinario Asesor de la Justicia de la Niñez y Adolescencia, a fin de elevar la impresión diagnostica en cuanto a la entrevista telemática realizada al niño [redacted] manifestando entre otras cosas: "… *Debido a la condición del niño* [redacted]*, que presenta un diagnóstico de Autismo, se considera que una evaluación psicológica telemática no es la modalidad más adecuada para obtener resultados precisos y confiables. Cabe resaltar que los niños con Autismo pueden presentar dificultades en la interacción social, comunicación y flexibilidad, lo que puede afectar su capacidad para participar en una evaluación psicológica a distancia. Para dicha actividad se solicitó la intervención de la Psicopedagoga del Equipo Interdisciplinario Lic. NOELIA GAONA, a fin de observar las actitudes y comportamientos del niño durante el proceso de la entrevista.* ***II-ENTREVISTA.*** *Siendo las 08:30hs, el abogado de la causa, se anuncia a la oficina de evaluación psicológica con el objeto de brindar los materiales que se estarían utilizando para llevar a cabo la entrevista telemática con el niño* [redacted] *(aparato celular e internet), una vez organizados con las profesionales, se procede a realizar la video llamada a la Sra. abuela paterna del niño, quien actualmente se encuentra en la Argentina acompañando cuidado del mismo. Durante la video llamada se lo ve al niño* [redacted] *años) sentado al lado de la abuela y saludando a las profesionales, se lo observa con una apariencia física saludable y bien cuidada. Como al niño le cuesta centrar su atención e interés a la llamada, se dirige junto a sus profesionales, quienes ayudan a la abuela para el cuidado y la estimulación del mismo. La Sra.* [redacted] *menciona que el 18 de febrero del corriente año, se mudaron a un departamento, en Buenos Aires, específicamente en la ciudad de* [redacted]*, la cual alquilaron por un periodo de dos años, para que el niño siga su tratamiento con el neurólogo Dr. Víctor Ruggieri, médico neurólogo infantil, considerado uno de los mayores expertos en autismo y trastornos del neuro desarrollo en Latinoamérica. Según menciona se la Sra.* [redacted] *consideraron llevar al niño a la Argentina, ya que, en Paraguay, si bien recibía tratamientos no había continuidad de las mismas por parte de las profesionales intervinientes y* [redacted] *necesita que las terapias sean constantes. Además, afirma, que en Argentina existen Centros de Intervención Temprana donde tiene acceso a todas las profesionales especializadas en el tratamiento a niños con TEA. Menciona, además, que actualmente el Dr. Ruggieri, se encuentra de viaje y estarían aguardando su regreso para el*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

informe final de la evaluación del niño, de la cual dependería el nivel de grado de escolaridad que cursaría [redacted] en una institución Inclusiva Por otro lado, la Sra. [redacted] manifiesta que su hijo, padre del niño en cuestión, ejerce la profesión de abogacía en Paraguay, por lo que viaja constantemente, mientras el niño queda en compañía de su abuela y su niñera Eli, además de Rocío (psicopedagoga) cuyo horario es de 08:30 hasta las 15:00hs. Según manifestaciones de la Sra. [redacted] el departamento donde se encuentran viviendo, lo amobló de acuerdo a las condiciones del niño, para que el mismo tenga las comodidades y el espacio necesario para desenvolverse de manera armoniosa y feliz. El niño cuenta con una rutina de actividades como: juegos en la plaza que se encuentra ubicado frente al departamento donde viven, practica natación en un club social, además practica piano y asiste a un club de artes de pintura. Con relación a la Sra. [redacted] (madre del niño), menciona que actualmente no tienen contacto con la misma, siendo la última vez que compartió con [redacted] el día de su cumpleaños, la Sra. [redacted] afirma que siempre tuvieron la intención de ayudarla y la misma no colaboraba. Durante la video llamada se pudo percibir que el niño se encuentra en un ambiente amplio, saludable y bien cuidado, recibiendo bastante atención y amor de la gente que lo rodea, por momentos se le vio inquieto sin interés hacia la video llamada, lo cual es característico de un niño con TEA…" (Sic)

Que, al momento de la audiencia de fecha 17 días del mes de marzo de 2026, siendo las 10:30 horas, a los efectos de llevarse a cabo la audiencia dispuesta por acta de audiencia de fecha 11/02/26, estando presente S.S. la Abg. BETTINA OVANDO BAREIRO JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CUARTO TURNO DE LA CAPITAL, en su sala de audiencias y público despacho, por ante mí la Secretaria Autorizante, compareciendo el representante convencional de la parte demandada Abg. MATEO IVAN AREVALO LURAGHI, con matrícula de la C.S.J. Nº 39.310,. Abierto el Acto por S.S., se procede ante este Juzgado y secretaria Nº 8 a la apertura del sobre que contiene un pendrive de la Marca SANDISK, color negro con rojo, de 16 GB. y su posterior reproducción de la unidad de almacenamiento (PENDRIVE) presentado por la parte demandada, con sello de cargo de fecha 09 de diciembre de 2025, agregado a autos en sobre cerrado. Seguidamente se procede a la visualización del contenido del mismo los cuales son

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

una carpeta de nombre [redacted] Régimen de relacionamiento, la cual contiene tres archivos, el primer archivo es una imagen de nombre "Foto de detención P.F.", en la cual se visualiza a una mujer dentro de una celda, la cual será impresa y adjuntada a la presente acta, el segundo archivo de nombre "Informe comisaría 9ª", contiene la Nota N° 10/2025, de fecha 30 de mayo de 2025, y un acta de procedimiento de fecha 24 de abril de 2025, ambas documentales serán impresas y adjuntadas a la presente acta. El ultimo archivo de nombre "VIDEO CADENA BIGGIE", corresponde a un video en el que se observa cuanto sigue: "El video lleva la marca de agua con la indicación de "CAMARA 3", así como la fecha y hora, la cual es el 24 de abril del 2025 a las 04:51 horas, momento en el que una mujer de contextura delgada ingresa a un depósito de la cadena BIGGIE, y se dirige a una de las esquinas (punto ciego de la cámara), detrás de la misma, ingresan tres empleados de la empresa BIGGIE, dos de ellos con uniforme de guardia de seguridad y uno con uniforme rojo, se dirigen a la ubicación de la mujer quien sale y enérgicamente realiza gestos con los brazos y manos, se la visualiza bastante alterada, la misma recorre el lugar y toma asiento en el medio de la habitación, recostándose sobre una mesa, posteriormente llegan dos oficiales de policía a la escena y parecen conversar con la mujer, quien se levanta y vuelve a gesticular bruscamente con brazos y manos, a continuación la mujer permanece sentada en la silla por aproximadamente treinta minutos mientras que los presentes la rodean y conversan con la misma hasta que llegan personales femeninas de la policía nacional a fin de realizar el procedimiento con la mujer y la misma se vuelve a ocultar en una esquina dentro de una habitación, y el video concluye cuando la mujer es buscada por las policías femeninas". Culminada la reproducción de los archivos, se procede a lacrar nuevamente el pendrive en sobre con presilladora, agregándolo nuevamente a autos. **En este estado el Juzgado resuelve: 1- TENER** presente la desgrabación realizada, quienes quedan debidamente notificadas firmando al pie de la presente acta. Con lo que se dio por terminada el presente acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando de conformidad las comparecientes con S. S., todo por ante mí que certifico.

Que, en autos obra, el informe Psicológico Nº 05 de fecha 30 de marzo de 2026, solicitado, que fuera realizado por el Lic. Hugo R. Gaete., manifestando entre otras cosas: "…***INFORME PSICOLÓGICO. 1-DATOS PERSONALES. NOMBRE Y APELLIDO:***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

[redacted] ***FECHA DE NACIMIENTO:*** [redacted]***. LUGAR DE NACIMIENTO:*** *Asunción.* ***EDAD:*** [redacted] *años.* ***ESCOLARIDAD:*** *Maestría en Derecho Civil.* ***OCUPACIÓN:*** *Abogado.* ***CÉDULA DE IDENTIDAD:*** [redacted] ***DIRECCIÓN:*** [redacted] ***TELEFONO:*** [redacted] ***II-METODOLOGÍA UTILIZADA.*** *Entrevista. Observación. Administración de Batería de Test Psicológicos: (0) TECA: Test de empatía cognitiva y afectiva. LSB-50: Cuestionario de 50 síntomas.* ***III-RESULTADOS OBTENIDOS.*** *El Sr.* [redacted] *presenta los siguientes indicadores: Capacidad intelectual o imaginativa de ponerse en el lugar de la otra persona. Facilidad para la comunicación, la tolerancia y las relaciones interpersonales. Pensamiento flexible, capacidad de adaptar su modo de pensar a diferentes situaciones. Capacidad de reconocer y comprender los estados emocionales, las impresiones de los otros. Dentro de una dimensión cognitiva, la comprensión es una capacidad de la persona que tiene empatía. Habilidad para sintonizar emocionalmente con otra persona. Capacidad de compartir emociones tanto positivas como negativas de otra persona. Tendencia a negación o minimización de los aspectos negativos o molestias que podría presentar el evaluado, consciente o inconscientemente.* ***IV-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.*** *El Sr.* [redacted] *al inicio de la evaluación se mostró colaborador, con actitud relajada, manifestó saber el motivo por el cual asistía a la evaluación. Durante la entrevista el usuario se mostró abierto al diálogo, predispuesto a la evaluación, demostrando conciencia de los hechos que relataba, así como coherencia y fluidez. El evaluado relató la dinámica que mantiene con su hijo* [redacted]*, donde menciono que su interés se centra en adaptar sus actividades en base a las necesidades de su hijo, el cual ya cuenta con todo el apoyo profesional que necesita para lograr su máximo desarrollo, así como también va a iniciar las clases en una escuela especialmente adaptada a sus necesidades y requerimientos. En cuanto, a la relación con la madre del niño, el evaluado refiere que no tiene ningún inconveniente con que la madre vea o se relacione con el niño, que lo único que cuida es el estado en que se encuentra la misma y que no represente un peligro o inconveniente para el desarrollo de su hijo. Por este motivo es que le ofreció todas las veces que pudo ayudar profesional para tratar la situación en la que se encuentra la misma pero que recibió solo negativas por parte de ella. En cuanto a los resultados de la evaluación del Sr.* [redacted]*. El evaluado presenta indicadores, en cuanto a su relación con los*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

demás, de capacidad intelectual o imaginativa de ponerse en el lugar de la otra persona. Capacidad de reconocer y comprender los estados emocionales, las intenciones e impresiones de los otros. Capacidad de sintonizar emocionalmente con los demás. En cuanto a lo social se encuentran rasgos de facilidad para la comunicación, la tolerancia y las relaciones interpersonales. En lo cognitivo aparecen rasgos de pensamiento flexible, capacidad de adaptar su modo de pensar a diferentes situaciones. Capacidad de reconocer y comprender los estados emocionales de los demás, dentro de una dimensión cognitiva, la comprensión es una capacidad de la persona que tiene empatía. ***Recomendaciones:*** *Debido a las características que presenta el Sr.* [redacted] *se concluye que: No se mencionan mayores recomendaciones ya que el Sr.* [redacted] *no presenta alteraciones importantes de su personalidad, ni indicadores de ningún tipo de patología, ni tampoco algún tipo de limitante, encontrándose también predispuesto a cumplir su rol de padre…" (Sic)*

Que, en autos obra, el informe de la actuaria de fecha 04 de mayo de 2026, quien indica que por acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2026 el Juzgado resolvió pasar a la siguiente etapa procesal, ordenándose la apertura de la causa a prueba por el término de Ley de la siguiente manera: La **DEFENSORA PÚBLICA ABG. OLGA BLAIRES FRUTOS**, en nombre y representación de la señora [redacted], **como parte actora** ofrece las siguientes pruebas: **1. DOCUMENTALES E INSTRUMENTALES:** escrito de demanda y documentales acompañadas (prueba admitida y agregada). **2. ESTUDIO PSICOLOGICO:** de la señora [redacted] (prueba admitida, no realizada); **3. ESTUDIO SOCIOAMBIEMTAL:** en el domicilio de la señora [redacted] (prueba admitida, no concretado). El señor [redacted] **parte demandada** ofrece las siguientes pruebas: **1. INSTRUMENTALES Y DOCUMENTALES:** escrito de demanda y documentales acompañadas (prueba admitida y agregada). **2. TESTIFICALES de las señoras** [redacted] (prueba admitida, diligenciada y agregada en fecha 16 de marzo de 2026); [redacted] (prueba admitida, no diligenciada) **y;** [redacted] (prueba admitida, diligenciada y agregada en fecha 16 de marzo de 2026). **3. ESTUDIO**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

PSICOLOGICO: del señor [redacted] (prueba admitida, diligenciada y agregada en fecha 30 de marzo de 2026) y del niño [redacted] (prueba admitida, diligenciada y agregada en fecha 17 de marzo de 2026). **4. ESTUDIO PSIQUIATRICO** de la señora [redacted] (prueba admitida, no realizada). **5. TEST TOXICOLÓGICO de la señora** [redacted] (prueba admitida, no realizada). **6. ESTUDIO SOCIOAMBIEMTAL:** en el domicilio del señor [redacted] (prueba admitida, diligenciada y agregada en fecha 12 de marzo de 2026). **7. INFORMES:** a los efectos de traer a la vista el expediente "V[redacted]S[redacted] F[redacted] S/ RÉGIMEN DE CONVIVENCIA", EXPEDIENTE Nº 344/2024, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, SEXTO TURNO, SECRETARÍA Nº 12. (prueba admitida, diligenciada y agregada). a los efectos de traer a la vista el expediente "V[redacted] S[redacted] F[redacted] S/ AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA VIAJAR", Nº 201 AÑO, 2025, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CUARTO TURNO, SRIA. 8 (prueba admitida, diligenciada y agregada). **8. REPRODUCCIÓN:** desgrabación de pendrive (prueba admitida, diligenciada y agregada en fecha 17 de marzo de 2026).

Que, en autos obra, el escrito de Alegatos de fecha 22 de mayo de 2026, OLGA BLAIRES, Defensora Publica Civil ante la Niñez y Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la Capital., manifestando entre otras cosas: "… *Que, en fecha 11 de noviembre del 2025 e iniciado este juicio de Régimen de Relacionamiento en favor de la Sra.* [redacted] *en favor de su hijo* [redacted] *contra el Sr.* [redacted] *Que, como pruebas que sustentan la petición de mi representada, en la etapa oportuna he ofrecido ESTUDIO PSICOLOGICO: de la Sra.* [redacted] *ESTUDIO SOCIOAMBIENTAL: del domicilio de la Sra.* [redacted] *Que, sin embargo, mi representada no ha acudido a la audiencia fijada por el Juzgado para su evaluación Psicológica, conforme consta en el Informe del Equipo Interdisciplinario del Juzgado agregado en fecha 13 de marzo del año en curso. En lo que respecta al Estudio Socio Ambiental, consta en el informe de fecha 30 de marzo del año en curso que, a pesar de los múltiples intentos del Equipo*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Interdisciplinario por realizarlo, tampoco pudo llevarse a cabo debido a las reiteradas postergaciones de mi representada. Que, considerando que en la presente causa no se han podido sustanciar las pruebas ofrecidas por mi parte, cuya realización dependían exclusivamente de la voluntad de mi representada, solicito a ***V.S*** *dicte resolución conforme a derecho…"* (Sic)

Que, en autos obra, escrito de Alegatos de fecha 26 de mayo de 2026, Abg. Mateo Iván Arévalo Luraghi., manifestando entre otras cosas: "…*Que, vengo por el presente escrito a presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, analizando el mérito de las pruebas producidas y, fundamentalmente, las omisiones probatorias y la ausencia injustificada durante todo el proceso de la parte actora, solicitando se dicte Sentencia Definitiva* ***RECHAZANDO*** *en todos sus términos la demanda de Régimen de Relacionamiento, al resultar la misma lesiva al interés superior y a la integridad neurobiológica del niño* [redacted]. ***II. BREVES ANTECEDENTES.*** *El presente juicio encuentra su origen en la demanda de Régimen de Relacionamiento promovida por la Sra.* [redacted] *Sin embargo, este proceso no puede ser analizado de forma aislada, sino dentro de un contexto de desprotección que ha marcado la historia del niño* [redacted] *presenta un diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA), lo cual le otorga una condición de vulnerabilidad especial. Su salud depende de un entorno de máxima predictibilidad y estructura, elementos que han sido garantizados exclusivamente por el padre. Desde el inicio de este proceso, la actora ha exhibido una conducta procesal dilatoria y una ausencia total en las audiencias y pericias dispuestas por este Juzgado. Esta conducta no debe entenderse como una simple negligencia, sino como la manifestación externa de un estado crítico de adicción que se ha prolongado en el tiempo, tal como consta en los antecedentes ofrecidos como prueba. La situación no es una suposición. La intervención de la autoridad pública (Acta Policial de la Comisaría 9a, 24/04/2025) confirmó que la actora se encontraba bajo los efectos de estupefacientes, comportamiento que ha sido constante y que, de materializarse en un régimen de relacionamiento, comprometería gravemente el desarrollo neurológico y la integridad física del menor. Es imperativo aclarar que la falta de vínculo actual no es fruto de "trabas" paternas, sino consecuencia directa de la inestabilidad de la madre. El padre no solo ha garantizado el sustento, sino que ha*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

procurado, en todo momento, la seguridad del menor. La actora ha tenido todas las oportunidades para demostrar un cambio de conducta mediante el cumplimiento de las pericias ordenadas, pero ha optado por la ausencia, confirmando así que su interés es ajeno a las necesidades terapéuticas y afectivas de su hijo. ***III. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LAS PRUEBAS****. A lo largo de este juicio, se ha consolidado una realidad procesal innegable: mi representado ha acreditado su idoneidad parental y la estabilidad del niño* [redacted] *mientras que la actora ha evadido sistemáticamente los mecanismos de control judicial. La totalidad de las pruebas incorporadas al expediente, así como los informes y testimonios recabados, demuestran de manera fehaciente que el interés superior del niño* [redacted] *se encuentra plenamente garantizado con el señor* [redacted]*, y que la situación de la madre es incompatible con un entorno de desarrollo adecuado para el menor lo que pone en riesgo la salud y la integridad física del menor debido a su estado crítico de adicción.* ***-PRUEBAS PERICIALES (IDONEIDAD Y ESTABILIDAD):*** *a)* ***Informe Socioambiental Nº 12/26 (Lic. Adalberto Benítez):*** *El perito judicial fue categórico al certificar que el niño* [redacted] *se encuentra en un entorno sólido, seguro y adaptado a sus necesidades especiales por el diagnóstico de TEA. No se hallaron indicadores de riesgo en el hogar paterno. b)* ***Informe Psicológico del Padre (Lic. Hugo Gaete):*** *Acredita que el Sr.* [redacted] *goza de plena salud mental, posee empatía cognitiva y capacidad para sintonizar con las necesidades emocionales y terapéuticas de su hijo. c)* ***Informes Médicos y Terapéuticos:*** *Documentan la condición de Trastorno del Espectro Autista (TEA) del menor y la necesidad crítica de un entorno de máxima predictibilidad para evitar retrocesos en su desarrollo. Cualquier alteración de su rutina, especialmente por contacto con una persona en estado de alteración o consumo, resulta directamente lesiva a su desarrollo neurológico. Es fundamental que V.S. valore la condición de TEA de Valerio no solo como un diagnóstico, sino como un factor de* ***vulnerabilidad extrema****. La literatura jurídica y la psicología forense coinciden en que la predictibilidad y la estructura son derechos de salud para un niño con este diagnóstico. Cualquier contacto con una figura inestable rompe la 'máxima predictibilidad' que requiere su desarrollo neurológico, convirtiendo el derecho de relacionamiento en una fuente de daño directo. El Interés Superior del Niño funciona aquí como un escudo protector frente a la imprevisibilidad materna.* ***-PRUEBAS DOCUMENTALES E INSTRUMENTALES (EL***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

RIESGO MATERIALIZADO): a) Acta Policial de la Comisaría 9a (24/04/2025): *Prueba fehaciente de la aprehensión de la Sra.* [redacted] *en estado de alteración por estupefacientes, lo cual no es una suposición, sino un hecho verificado por la autoridad pública.* ***b) Video de Circuito Cerrado:*** *Adjuntado como prueba directa que permite visualizar el estado crítico de adicción y desestabilización de la actora.* ***c) Denuncia por Falta del Deber del Cuidado (Nº 139/2023):*** *Refuerza el historial de negligencia y peligro al que ha sido expuesto el niño en el pasado. Todo esto constituye prueba fehaciente el estado crítico de la madre como también así de que el peligro para la vida y salud de* [redacted] *no es una suposición, sino una realidad concreta. El Artículo 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que el derecho a la convivencia o en este caso el relacionamiento cesa cuando es "lesiva a su interés o conveniencia". En este caso, la lesividad está probada por la condición de salud del niño y la inestabilidad de la madre.* ***-PRUEBAS TESTIFICALES:*** *Las declaraciones de* [redacted] *confirman la dedicación del padre y la conducta lesiva de la madre, quien ha irrumpido en el hogar en estados deplorables, afectando la paz y seguridad del menor. Mediante estas declaraciones se confirma que la presencia de la madre durante sus visitas fue lesiva para el menor, por su estado alterado debido al consumo de drogas, lo cual interrumpe la rutina rigurosa y predecible que es esencial para el equilibrio emocional y el progreso terapéutico de* [redacted] *Esta imprevisibilidad genera confusión y angustia en el niño, afectando directamente su desarrollo físico y emocional.* ***-INCOMPARECENCIA DE LA PARTE ACTORA AL EXAMEN TOXICOLOGICO:*** *El examen toxicológico* ***no pudo ser realizado*** *debido a su incomparecencia conforme el informe que consta en autos. V.S. debe valorar la incomparecencia de la actora a las pruebas periciales como una presunción en su contra. La negativa a someterse al examen toxicológico, confirma que la actora se encuentra en un estado de consumo activo que le impide ejercer un rol materno seguro. La negativa de la Sra.* [redacted] *a someterse a las pericias no es solo una omisión procesal, sino una* ***obstrucción a la verdad real****. Bajo las reglas de la sana crítica (Art. 269 C.P.C.), la renuencia a ser evaluada ante denuncias de adicción fundadas debe interpretarse como una presunción de que el resultado confirmaría el riesgo alegado. No se puede otorgar un derecho a quien activamente impide al Juzgado verificar si su ejercicio es seguro para el niño. -****DE LA INACCIÓN PROCESAL Y LA CONFESIÓN DE LA CONTRAPARTE*** *Es*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

imperativo valorar la conducta de la Sra. [redacted] quien ha abandonado su propia carga probatoria, V.S. debe valorar el escrito de alegatos presentado por la Defensora Pública, Abg. Olga Blaires. En dicho documento, la propia defensa técnica reconoce textualmente que: • La actora NO ACUDIÓ a la audiencia fijada para su evaluación psicológica. • El estudio socioambiental NO PUDO REALIZARSE debido a las reiteradas postergaciones de la propia interesada. Esta conducta, admitida por su propia defensa, constituye una confesión de su desinterés por el bienestar de su hijo y confirma la presunción de riesgo. En la valoración de la sana crítica, la renuencia a ser evaluada es un indicio grave de la persistencia del consumo de sustancias y la inestabilidad emocional denunciada. • La defensa técnica admite que las pruebas ofrecidas "dependían exclusivamente de la voluntad" de la madre y estas no se sustanciaron. Esta inacción no es una mera negligencia procesal; es una conducta que evidencia la persistencia del estado crítico de adicción y desestabilización emocional denunciado por mi mandante. Quien pretende el relacionamiento con un niño diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y se niega a someterse a una evaluación psicológica y socioambiental propuesta por su propia defensa, está demostrando que su interés no es el bienestar del niño, sino una imposición caprichosa que ignora las necesidades del menor. Su incomparecencia a pruebas cruciales y su falta de colaboración refleja la presunción de incapacidad para asumir un rol parental responsable. A lo largo de este proceso, la parte actora no solo ha fallado en acreditar la idoneidad de su pretensión, sino que ha incurrido en una conducta procesal que confirma el riesgo alegado por mi representado. Resulta procesalmente devastador que la propia defensa técnica reconozca no poder dar con su representada. Esta manifestación constituye una ***confesión judicial del abandono del rol materno****. El derecho al relacionamiento es un derecho-deber; quien pretende ejercerlo debe demostrar idoneidad mínima. La incomparecencia sistemática de la actora a su propio juicio es la prueba más fehaciente de que su prioridad no es el bienestar de [redacted] sino una pretensión formal vacía de compromiso parental.* ***-PRUEBA INFORMATIVA TRAIDOS A LA VISTA****. Se han incluidos en autos los expedientes correlacionados a la causa, en los cuales obran pruebas de vital importancia que refuerza todo lo mencionado por nuestra parte: 1. "V[redacted] S[redacted] F[redacted] S/ RÉGIMEN DE CONVIVENCIA", EXPEDIENTE Nº 344/2024, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, SEXTO*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

TURNO, SECRETARÍA Nº 12. 2. "V[redacted] S[redacted] F[redacted] S/ AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA VIAJAR", Nº 201 AÑO, 2025, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CUARTO TURNO, SRIA. 8. El factor común que tienen estas causas son la inacción procesal por parte de la madre y su desinterés absoluto por su hijo a causa de su estado, como también así se evidencia su incapacidad para asumir su rol como madre. La demandada no ha comparecido a las pruebas cruciales ordenadas por el Juzgado donde radica el juicio de Régimen de convivencia, tales como la ***evaluación psicológica*** *y el* ***examen toxicológico****, ni se pudo realizar el estudio socioambiental en su domicilio. Además, no contestó la demanda en tiempo y forma, tampoco acudió a la audiencia en el juicio radicado en este Juzgado, lo que evidencia una clara* ***falta de interés procesal y en el bienestar de su hijo. IV. CONCLUSION:*** *El derecho del niño al relacionamiento con sus padres, si bien es fundamental, no es absoluto. El* ***Artículo 92 del CNA*** *establece la excepción de que la convivencia familiar o relacionamiento debe cesar o restringirse si resulta* ***"lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho."*** *La inestabilidad emocional y el consumo de sustancias de la madre, probados conforme todas las pruebas que se adjuntaron durante el proceso, hacen que la convivencia sea* ***lesiva*** *para un niño con TEA que requiere un ambiente de calma y estructura.* ***LA RESTRICCIÓN NO ES UN CASTIGO A LA MADRE, SINO UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN NECESARIA PARA EL NIÑO.*** *Por tanto, un régimen de retiro del hogar, como el solicitado en la demanda (fines de semana y días especiales), en manos de una madre con adicciones no rehabilitadas, sería una sentencia de peligro inminente para un niño con TEA que no puede comunicarse eficazmente para pedir ayuda. La madre ha demostrado un patrón de conducta riesgosa, negándose a someterse a las pruebas ordenadas con el fin de no demostrar su estado actual, lo cual constituye un indicio grave de que el riesgo persiste y que el relacionamiento, en estas condiciones, es* ***actualmente lesivo****. La exposición de [redacted] a visitas en estados alterados y a la inestabilidad emocional de la madre, compromete directamente a los avances logrados. El estrés y la desestructuración del ambiente son* ***directamente contrarios*** *al deber de velar por su desarrollo integral (Art. 71 inc. a) CNA) y configuran un riesgo a su salud mental y física. La actora se encuentra en un estado crítico, lo que hace imposible que se le entregue temporalmente al menor, ya que esto podría representar un peligro a su vida. La madre tuvo* ***todas las oportunidades procesales***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

para demostrar su cambio de conducta y su interés, pero su inacción demuestra que su objetivo no es la recuperación del vínculo seguro, sino la imposición de un régimen irrestricto sin condiciones. Esta ***inacción procesal reiterada****, sumada a los antecedentes de consumo de drogas y riesgo, justifica plenamente el rechazo de la demanda. En conclusión, el riesgo que representa la madre no es potencial, sino* ***activo y actual****, probado por su desidia procesal. La lesividad prevista en el Art. 92 del CNA está plenamente configurada. Por tanto, el rechazo de la demanda es la única vía para garantizar el derecho a la salud y seguridad de un niño con TEA, cuya estabilidad no puede ser moneda de cambio frente a una madre que se niega a rehabilitarse o incluso a ser evaluada por este Juzgado.* ***V. PETITORIO:*** *En virtud de lo expuesto, solicito: 1. TENER por presentados los alegatos de conclusión en nombre del Sr.* [redacted] *2. RECHAZAR la demanda de Régimen de Relacionamiento…" (Sic)*

Que, al momento de la audiencia de fecha 26 días del mes de mayo de 2026, siendo las 12:30 horas, a los efectos dispuestos por providencia de fecha 05 de mayo de 2026, estando presente S.S. la Abg. BETTINA OVANDO BAREIRO JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CUARTO TURNO DE LA CAPITAL, en su sala de audiencias y público despacho y todo por ante mí la Secretaria Autorizante, comparece el abogado apoderado de la **PARTE DEMANDADA MATEO IVÁN ARÉVALO LURAGHI**, con matrícula de la C.S.J. Nº 39.310, y por la **PARTE ACTORA la Defensora Pública Abg. OLGA BLAIRES**. Abierto el acto, S.S. concede el uso de la palabra a la **PARTE ACTORA** quien refiere cuanto sigue: "En este acto presento los alegatos que hacen a mi parte obrantes en el expediente electrónico que constan de dos fojas". Acto seguido se le concede el uso de la palabra al **Abg. MATEO IVÁN ARÉVALO LURAGHI** quien refiere: "En este acto presento los alegatos que hacen a mi parte obrantes en el expediente electrónico que constan de seis fojas". En este estado el juzgado **RESUELVE: 1) AGREGAR** los alegatos presentados por ambas partes a estos autos. **2) CORRER VISTA** a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia interviniente a fin de que se expida sobre el fondo de la cuestión. Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando las comparecientes junto con S.S. y todo por ante mí de que certifico.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, en autos obra, el escrito de contestación Nº 91 de fecha 09 de junio de 2026, **Abg. LAURA MARÍA TERESA BRITEZ MOLINAS**, Defensora de la Niñez y la Adolescencia del Cuarto Turno de la Ciudad de Asunción., manifestando entre otras cosas: "*… De las constancias de autos se tiene que en fecha 05 de noviembre de 2025, se presentó la Sra.* [redacted] *madre del niño* [redacted] *(*[redacted]*), a efectos de solicitar al juzgado la fijación de un régimen de relacionamiento, en contra del progenitor* [redacted] *Al respecto, la misma refiere que el progenitor se opone al relacionamiento del niño con su madre, y ya hacía 11 meses en que no mantenía ningún tipo de contacto con su hijo. La misma convivió con su hijo hasta los* [redacted] *años de edad, durante un viaje del progenitor a Francia. Propone como régimen de relacionamiento retirar a su hijo los días miércoles a la salida del colegio, los fines de semana retirar del domicilio paterno al niño desde las 09:00 h y retornarlo a las 19:00 h; retirar al niño el día de su cumpleaños el 26 de febrero para compartir con su hijo, así como el día de la madre y de forma intercalada en las fiestas especiales de navidad y año nuevo iniciando navidad con la madre y año nuevo con el padre. Por providencia del 12 de noviembre de 2025, el juzgado tuvo por iniciado el juicio y, entre otras cosas, corrió traslado a la adversa por el término de ley. Consta en autos también que en fecha 09 de diciembre de 2025, se presentó el Sr.* [redacted] *a efectos de solicitar su vinculación al expediente solicitando reconocimiento de personería y constitución de domicilio. En la misma fecha se presentó el progenitor por medio de otro escrito a contestar la demanda y solicita al Juzgado el RECHAZO de la pretensión de la actora y solicita además la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO como medida cautelar de protección urgente, acompañada de un régimen condicionado a la rehabilitación. El progenitor desarrolla un contexto de antecedentes con relación a la convivencia que detenta con su hijo; hace referencia también al tratamiento especializado acreditado para el niño en la ciudad de Buenos Aires Argentina, así como a la idoneidad del entorno paterno. Igualmente describe la conducta materna lesiva y riesgosa por la presencia del consumo de drogas, pese a los intentos y ofrecimiento de ayuda del progenitor. Además, hace referencia a una serie de juicios iniciados en beneficio del niño* [redacted] *incluyendo la de autorización judicial para viajar, solicitado para que*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el niño continúe su tratamiento especializado. En cuanto a la contestación propiamente dicha refiere que el relacionamiento de [redacted] con su madre sería lesivo a su interés superior debido a la inestabilidad emocional y el consumo problemático de sustancias por parte de la madre del niño atendiendo incluso la condición de TEA, siempre que no sea condicionado a la rehabilitación activa y probada de la madre, para seguridad de [redacted]. Así, se encuentra agregado a autos el Informe de Evaluación para Diagnóstico, en el cual se describe que durante el año 2022 el niño vivía con la madre y compartía el cuidado con la abuela paterna, el padre vivía en ese momento en el exterior. En cuanto al diagnóstico se describe que los síntomas presentados son indicativos de pertenencia al trastorno del espectro autista, por el punto de corte para niños menores de cinco años con nivel del lenguaje de pocas o ninguna palabra. Agrega, además, el A.I. Nº 67 del 1 de abril de 2025, el cual le otorga al progenitor la convivencia provisoria del niño [redacted] con su progenitor como medida eminentemente cautelar. Además, el progenitor agregó documentación suficiente consistente en informes psicológicos, denuncias policiales, las resoluciones judiciales anteriores, entre otros. Consta en autos, además, el acta de la audiencia sustanciada en fecha 11 de febrero de 2026, en el cual las partes ofrecieron sus pruebas, las cuales fueron admitidas por el juzgado. Posteriormente, el progenitor agregó a autos informes psicológicos y fonoaudiológicos del niño [redacted]. Consta en autos también, que la Defensora Pública Olga Blaires, representante de la progenitora, informó al juzgado que no logra comunicarse con su asistida; obra además la nota de incomparecencia de la misma a la evaluación psiquiátrica que le fuera fijada. Así también el Centro Nacional de Prevención y Tratamiento de Adicciones informó que la progenitora no acudió a realizarse el screening toxicológico ordenado. Se agregó a autos, además, el informe socioambiental realizado en el domicilio paterno, el cual no reviste de objeciones ni observaciones negativas de ningún tipo. Obra en autos también que el Equipo Asesor de la Justicia del Juzgado de la Niñez y Adolescencia informó al juzgado que la progenitora no se presentó a su cita para su evaluación psicológica. Además, se desarrollaron las declaraciones testificales y la desgrabación del contenido del pendrive ofrecido y admitido. Consta en autos también el informe psicológico del progenitor en el que se señala "No se mencionan mayores recomendaciones ya que el Sr. [redacted] no presenta alteraciones importantes de su personalidad, ni indicadores de ningún tipo de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

patología, ni tampoco algún tipo de limitante, encontrándose también predispuesto a cumplir su rol de padre". Consta en autos, además, que el equipo técnico informó que, pese a todas las gestiones realizadas por el profesional interviniente, no fue posible dar cumplimiento al estudio socioambiental en el domicilio materno. Así, es conveniente mencionar que, en principio, el progenitor no conviviente no está privado del derecho ni está exento del deber de mantener con los mismos una relación regular, la que debe realizarse con la frecuencia y libertad suficientes, siempre y cuando este contacto con el progenitor no resulte perjudicial para el niño, en este caso para [redacted] *Es decir, dicho derecho no reviste carácter absoluto, debiendo ser interpretado y aplicado siempre a la luz del principio rector del interés superior del niño, consagrado en los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia y demás normas vigentes. En ese sentido, toda decisión relativa al régimen de relacionamiento debe orientarse primordialmente a garantizar el bienestar integral del niño, su estabilidad emocional, su seguridad física y psicológica y el adecuado desarrollo de su personalidad, por encima de los intereses o pretensiones particulares de los adultos involucrados. Del análisis de las constancias de autos surge que el niño* [redacted] *cuenta con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA), circunstancia que exige una especial protección y la adopción de medidas particularmente cuidadosas respecto de los vínculos, rutinas y entornos a los que se encuentra expuesto. Asimismo, se observa que mediante A.I. Nº 67 de fecha 1 de abril de 2025 se dispuso cautelarmente la convivencia provisoria del niño con su progenitor, encontrándose acreditado en autos que el entorno paterno no presenta observaciones negativas relevantes. En efecto, tanto el informe socioambiental realizado en el domicilio paterno como la evaluación psicológica practicada al progenitor arrojan resultados favorables respecto a sus condiciones personales y familiares para el ejercicio del cuidado del niño. Por otra parte, la oposición formulada por el progenitor al régimen solicitado se encuentra sustentada en alegaciones relativas a un eventual consumo problemático de sustancias por parte de la madre, acompañando documentación e informes que justificaron la necesidad de profundizar las evaluaciones pertinentes. Frente a ello, resulta particularmente relevante advertir que la progenitora no compareció a la evaluación psiquiátrica fijada en autos, tampoco acudió al screening toxicológico ordenado por el Juzgado; no se presentó a la evaluación psicológica dispuesta por el Equipo Asesor de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Justicia y tampoco fue posible la realización del estudio socioambiental en su domicilio pese a las diligencias practicadas por los profesionales intervinientes. Dicha conducta procesal impide contar con elementos técnicos objetivos que permitan conocer el estado actual de la progenitora, sus condiciones personales, familiares y ambientales, así como valorar adecuadamente los factores de protección y de riesgo que pudieran incidir en la situación particular del niño. En tales condiciones, esta Defensoría entiende que no se encuentran reunidos actualmente los elementos de convicción suficientes que permitan tan siquiera pensar en sugerir acceder al régimen de relacionamiento solicitado en los términos planteados por la actora, pues hacerlo implicaría adoptar una decisión sin contar con la información técnica indispensable para determinar si la misma resulta beneficiosa y segura para el niño. Por todo lo expuesto, esta Defensoría Pública de la Niñez y la Adolescencia, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 54 de la C.N., los artículos 3, y 9 de la Convención, los artículos 3, 5, 8, 11, 13, 29 y concordantes del CNA, considera que, en el estado actual de la causa, corresponde ***NO HACER LUGAR*** *al régimen de relacionamiento solicitado en los términos propuestos por la actora, conforme al interés superior del niño* [redacted] *Salvo mejor parecer de V.S…" (Sic)*

Que, *por S.D. Nº 385 de fecha 21 de agosto de 2026, este juzgado resolvió no hacer lugar a la solicitud de BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS promovida a favor de la señora* [redacted]*, en los autos caratulados: "V*[redacted] *S*[redacted] *F*[redacted] *S/ RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO" (EXP. Nº 330, AÑO 2025), sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 589 del C.P.C., siguen siendo válidas todas las actuaciones realizadas por la parte actora en estos autos.*

SITUACION FACTICA

Que, el presente juicio fue iniciado por la señora [redacted], a través de la Defensora Pública Civil ante el Fuero de la Niñez y la Adolescencia, OLGA BLAIRES, solicitando el Régimen de Relacionamiento con su hijo, el niño [redacted], en contra del progenitor, señor [redacted]

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

[redacted] El juzgado tuvo por iniciado el presente juicio, impartiendo el trámite previsto en el artículo 174 del CNA, y otorgando intervención a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de Turno.

FUNDAMENTOS LEGALES, DOCTRINARIOS, JURISPRUDENCIALES Y PROPIOS DEL JUZGADO

Que, con referencia a la causa el art. 54 in fine de la Constitución Nacional establece: "*...La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de su derecho… Los derechos del Niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente...".* Asimismo, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que fue aprobado y ratificado por Ley Nº 57/90 establece al respecto: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los estados partes se comprometen a asegurar al niño, la protección el cuidado que será necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas". Igualmente, el Código de la Niñez y de la Adolescencia en su artículo 3° del Código de la Niñez y la Adolescencia, toda medida que se adopte respecto a un niño, niña o adolescente deberá fundarse en su interés superior, asegurando su desarrollo integral, el ejercicio pleno de sus derechos y el fortalecimiento de los vínculos familiares en un ambiente de respeto, seguridad y afecto.

Que, el artículo 9.3. de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece claramente que: "… Los Estados partes respetaran el derecho del niño que este separado de uno o ambos ´padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, analizada las constancias obrantes en autos, se observa que las presentes actuaciones se iniciaron a mérito de la demanda promovida por la señora [redacted] con el objeto de que se fije judicialmente un régimen de relacionamiento respecto de su hijo, el niño [redacted] años de edad), en contra del progenitor [redacted] Contestada la acción por la parte demandada, este solicitó el rechazo de la pretensión y la suspensión provisional del régimen, argumentando la existencia de factores de riesgo, antecedentes de consumo problemático de sustancias por parte de la actora y alegando la condición particular de salud del niño, quien cuenta con diagnóstico de **Trastorno del Espectro Autista (TEA)** y se encuentra bajo el cuidado y tratamiento especializado garantizado por el entorno paterno, el cual fue judicialmente establecido de forma provisoria mediante el **A.I. Nº 67 de fecha 1 de abril de 2025, emitido por el Juzgado de Igual Clase y Jurisdicción del 6to Turno**.

Que, tramitada la causa con las garantías procesales e instada la producción de medios probatorios de carácter científico y técnico, se advierte de manera contundente la conducta procesal reticente de la actora, quien **no compareció, ni justifico su inasistencia a la evaluación psiquiátrica fijada en autos, como al screening toxicológico ordenado en el Centro Nacional de Prevención y Tratamiento de Adicciones, tampoco se presentó a la evaluación psicológica del Equipo Asesor de Justicia e imposibilitó la realización del estudio socioambiental en su domicilio**, conforme lo dictaminó detalladamente la Defensora Pública de la Niñez y la Adolescencia Abg. Laura María Teresa Brítez Molinas, quien de manera clara y bien fundamentada, dio su parecer por el rechazo de la presente demanda.

El derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores constituye un principio reconocido expresamente, por el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, dicho derecho no reviste carácter absoluto, pues la propia Convención contempla una excepción cuando el contacto resulte contrario al interés superior del niño. El artículo 93 del Código de la Niñez y la Adolescencia, modificado por Ley 6083/2018, impone al órgano jurisdiccional la obligación de resolver las

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

controversias relativas a la convivencia y/o relacionamiento atendiendo a la edad, madurez e interés superior del niño, por su parte, el artículo 95 del mismo cuerpo legal, está en concordancia con el artículo 9.3. de la Ley 57/90, cuando dice: "…cuando el interés superior del niño y sus necesidades así lo aconsejen".

En el caso concreto, corresponde analizar si se configura dicha excepción a partir de las circunstancias acreditadas durante el desarrollo del proceso y no desde una consideración abstracta del derecho de la progenitora al relacionamiento.

En ese sentido, adquiere particular relevancia la conducta procesal asumida por la progenitora, quien, pese al avance del juicio y a la existencia de cuestionamientos concretos respecto de su situación personal, no ha demostrado disposición efectiva para colaborar con las medidas de evaluaciones dispuestas por el órgano jurisdiccional, particularmente las evaluaciones psicológica, psiquiátrica y toxicológica, destinadas a determinar objetivamente su condición y, en su caso, a desvirtuar las afirmaciones formuladas por el progenitor respecto de un eventual consumo problemático de sustancias. La falta de sometimiento a dichas evaluaciones, considerada conjuntamente con los demás elementos incorporados al proceso, no permiten por sí sola tener por acreditada una condición de adicción. Sin embargo, sí constituye un elemento que debe ser valorado en el contexto integral de la causa, especialmente cuando las evaluaciones fueron dispuestas precisamente con la finalidad de obtener información técnica relevante para determinar la existencia o inexistencia de factores que pudieran incidir en la seguridad y bienestar del niño.

A ello se suma la ausencia de una manifestación concreta y sostenida de interés por parte de la progenitora en el desarrollo del proceso y en la construcción de un vínculo seguro con su hijo, circunstancias que, valoradas conjuntamente con los restantes elementos probatorios, pueden adquirir relevancia al momento de determinar si el relacionamiento pretendido responde efectivamente al interés superior del Valerio.

Por tanto, no se trata de sancionar a la progenitora por su conducta procesal ni de desconocer su derecho a relacionarse con su hijo, sino de determinar, desde una perspectiva

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de protección integral, si en las circunstancias actuales el contacto directo resulta beneficioso y seguro para el niño.

En consecuencia, la eventual restricción, suspensión o establecimiento de un régimen de relacionamiento condicionado no debe ser entendida como una negación del vínculo paterno o materno-filial, sino como una medida excepcional de protección, susceptible de revisión conforme evolucionen las circunstancias y se incorporen nuevos elementos que permitan determinar que el relacionamiento puede desarrollarse de manera segura y favorable para el niño, principal sujeto en la presente acción.

La cuestión central, entonces, no radica en determinar si la progenitora merece o no mantener contacto con su hijo, sino en establecer si, en el momento actual y atendiendo a las circunstancias concretas acreditadas en autos, dicho relacionamiento satisface o compromete el interés superior del Valerio.

Que, el derecho de relacionamiento paterno o materno-filial no ostenta un carácter absoluto, como ya lo digiera párrafos arriba, sino que se encuentra subordinado de manera irrestricta al **Interés Superior del Niño**, consagrado en el **Art. 54 de la Constitución Nacional**, los **Artículos 3 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño** y el **Artículo 3 y 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A.), modificado por ley 6083/2018**. Toda decisión jurisdiccional debe priorizar la estabilidad emocional, la seguridad física y psicológica, y la protección integral de la salud del niño, especialmente cuando este presenta condiciones de vulnerabilidad o neurodivergencia como el TEA, que exigen rutinas estables y entornos seguros.

Que, ante la falta absoluta de colaboración procesal y probatoria de la actora, el Juzgado se encuentra imposibilitado de constatar la existencia de condiciones mínimas de seguridad y aptitud en el entorno materno que garanticen que el relacionamiento no resulte lesivo o perjudicial para el desarrollo del niño Valerio. La ausencia de los dictámenes técnicos y toxicológicos, frustrados exclusivamente por la inasistencia injustificada de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

madre, impide adoptar una medida favorable a su pretensión, debiendo primar la protección del niño frente a cualquier factor de riesgo potencial acreditado por el progenitor conviviente.

PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Corresponde asimismo que el análisis de la situación planteada sea efectuado desde una perspectiva de género, evitando que las circunstancias personales, familiares o sociales que pudieran colocar a la progenitora en una situación de vulnerabilidad sean valoradas desde prejuicios o estereotipos vinculados al ejercicio de la maternidad.

La perspectiva de género impone al órgano jurisdiccional el deber de advertir y considerar las posibles condiciones de desigualdad o vulnerabilidad que pueda atravesar la mujer, sin que ello implique desconocer los derechos de la niña, niño o adolescente involucrado, ni desplazar el principio rector que gobierna toda decisión adoptada en este fuero especializado en niñez y adolescencia: su interés superior.

En tal sentido, la situación de vulnerabilidad de la progenitora merece ser comprendida y atendida, pero no puede conducir, por sí sola, a concluir que el relacionamiento con su hijo deba establecerse cuando no se encuentran suficientemente determinadas las condiciones necesarias para que dicho vínculo se desarrolle de manera segura y beneficiosa para el niño.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y discriminación y exige que los Estados tengan especialmente en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que puedan afectarla. Asimismo, impone el deber de garantizar procedimientos justos y eficaces y de actuar con debida diligencia.

Desde esta perspectiva, la situación de la progenitora no puede ser ignorada ni reducida a una valoración negativa de su conducta procesal. Por el contrario, corresponde comprender las circunstancias que pudieran haber incidido en su actual situación y garantizarle el debido

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

proceso, la posibilidad de ser escuchada y de acceder a los recursos y apoyos que resulten pertinentes.

Sin embargo, el reconocimiento de dicha vulnerabilidad no releva al órgano jurisdiccional de su obligación de adoptar, en el caso concreto, aquella decisión que mejor resguarde los derechos del niño, niña y adolescente.

Ambas perspectivas —la protección de la mujer en situación de vulnerabilidad y la protección integral del niño— no son necesariamente contradictorias. Por el contrario, deben ser ponderadas conjuntamente, evitando que la protección de uno de los sujetos de derechos implique la invisibilizarían del otro.

En consecuencia, la decisión de no hacer lugar, en las condiciones actuales, al relacionamiento pretendido por la progenitora no se sustenta en una valoración moral de su conducta, ni constituye una sanción por su situación personal o por su falta de comparecencia a las evaluaciones dispuestas.

Lo que corresponde valorar es que, frente a determinados cuestionamientos introducidos al proceso y ante la existencia de medidas de evaluación destinadas precisamente a esclarecerlos, no se ha logrado obtener, hasta este momento, información técnica suficiente que permita descartar los factores de riesgo planteados.

Por ello, la decisión jurisdiccional no se fundamenta exclusivamente en la conducta procesal de la progenitora, sino en la valoración conjunta de los elementos incorporados a la causa y, fundamentalmente, en la necesidad de preservar al niño de una situación respecto de la cual no existe actualmente certeza suficiente acerca de sus condiciones de seguridad y conveniencia.

El interés superior del niño exige que toda decisión que afecte su vida y sus relaciones familiares sea adoptada atendiendo a sus circunstancias concretas y no a una concepción abstracta del derecho de los adultos al relacionamiento.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Así, el derecho de la progenitora a mantener vínculos con su hijo permanece reconocido y no se extingue por la presente decisión. Lo que se determina es que, en las circunstancias actuales y con los elementos existentes al momento de resolver, no corresponde hacer lugar al relacionamiento pretendido, sin perjuicio de que la situación pueda ser revisada cuando se modifiquen las circunstancias o se incorporen nuevos elementos que permitan evaluar nuevamente la conveniencia y seguridad del contacto.

De este modo, la decisión procura mantener un adecuado equilibrio entre la protección de la mujer en situación de vulnerabilidad, el respeto de sus derechos y garantías, y la obligación primordial de este órgano jurisdiccional de asegurar la protección integral del niño y la prevalencia de su interés superior.

No se trata, entonces, de elegir entre los derechos de la madre y los derechos del hijo, sino de reconocer ambos y determinar, en las circunstancias concretas sometidas a decisión, cuál es la medida que permite brindar al niño la protección que su condición de sujeto especialmente vulnerable requiere.

La perspectiva de género debe servir para evitar estereotipos, comprender las circunstancias de la mujer y garantizar que su vulnerabilidad no sea interpretada automáticamente como desinterés, incapacidad parental o falta de afecto. La Convención de Belém do Pará exige considerar las situaciones de vulnerabilidad de las mujeres y garantizar procedimientos justos y eficaces.

Por último, pero no por eso menos importante, se deja constancia que en este proceso no se escucho al niño [redacted] en razón al informe N° 12 de fecha 17 de marzo de 2026, remitido a este Juzgado, por las profesionales psicóloga Lic. Myrian Vallejos y la Psicopedagoga, Lic. Noelia Gaona, integrantes del equipo multidisciplinario del Juzgado.

Por tanto, concordando plenamente con los fundamentos técnicos expuestos por la Defensora de la Niñez y la Adolescencia, corresponde denegar la pretensión de la actora en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

los términos planteados, dejando a salvo las vías legales pertinentes para el futuro en caso de que la progenitora demuestre fehacientemente su rehabilitación y aptitud mediante los exámenes médicos y psicológicos de rigor.

EXPLICACION AL NIÑO

Hola [redacted] antes que todo, espero estés bien, yo quiero explicarte la decisión que hoy estoy tomando, en este proceso, y empiezo por decirte, que este juicio no es tu culpa ni es una decisión que tengas que tomar Vos. Los adultos tenemos la responsabilidad de cuidar tus derechos y pensar siempre en lo que sea mejor para Vos. También, sabemos que es importante que tengas que relacionarte con tus padres, siempre que sea bueno y seguro para Vos. Por eso, y teniendo en cuenta que en estos momentos ese relacionamiento con tu mami no es posible, por lo menos, hasta que cambien las circunstancias que hoy me llevan a decidir esto, espero que ella (tu mami), encuentre el apoyo necesario para poder curarse de esta enfermedad que es la adicción.

Que, según el artículo 167 de la Ley 6083/20 última parte establece...” Las sentencias del juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que los motivaron” (Principio de Reformabilidad).

Que, en cuanto a las costas, las mismas serán en el orden causado.

POR TANTO, a mérito de las consideraciones ut supra mencionadas y de las disposiciones legales y propias de esta juzgadora enunciadas, la Constitución Nacional y los Convenios Internacionales; **el Juzgado del Cuarto Turno de la Niñez y la Adolescencia de la Capital; en nombre del Estado Paraguayo;**

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR a la demanda de régimen de relacionamiento promovida por la Abog. **OLGA M. BLAIRES FRUTOS**, Defensora Pública Civil ante el fuero de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de la Capital, en nombre y representación de la señora [redacted] en contra del señor [redacted] respecto de su hijo, el niño [redacted] **años de edad)**, **ratificando las actuaciones de la Defensora Pública** en virtud a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2. COSTAS en el orden causado.

3. NOTIFIQUESE, a la parte actora por cédula papel, y al demandado formato electrónico, estando debidamente vinculado a través de su Abogado.

5. REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del **artículo 66 de la Ley Nº 6822/2021,** conforme con el **ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos",** del protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada **Nº 1108 del 31 de agosto de 2016,** emanada de la Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: NIDIA BETTINA OVANDO BAREIRO (JUEZ/A)